

8 881309
24



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

PLANTEL LOMAS VERDES
ESTUDIOS INCORPORADOS A U.N.A.M. 881309

**“LA VENTA DE LOS SOLARES EN LAS
ZONAS URBANAS EJIDALES Y EL
ARTICULO 52 DE LA LEY FEDERAL
DE LA REFORMA AGRARIA”**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
TERESITA DEL N.J. ROMERO MENDEZ

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



NAUCALPAN DE JUAREZ, EDO. DE MEX. JUNIO DE 1990



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

PROLOGO.

CAPITULOS:

CAPITULO I.	<u>MARCO HISTORICO</u>	
a)	EL EJIDO EN LA COLONIA.	1
b)	CARACTERISTICAS DEL EJIDO IMPUESTAS POR LOS REYES DE ESPAÑA.	7
c)	SITUACION DEL MEXICANO EN LA COLONIA.	11
d)	EL FUNDO LEGAL.	19
CAPITULO II.	<u>MEXICO INDEPENDIENTE</u>	
a)	JOSE MARIA MORELOS Y PAVON Y SU LUCHA POR EL AGRO.	29
b)	DECLARACION DE INDEPENDENCIA DE NUESTRO PAIS.	37
c)	AGUSTIN DE ITURBIDE.	49
d)	LA REPUBLICA.	60
CAPITULO III.	<u>LA REFORMA</u>	
a)	LEY DEL 25 DE JUNIO DE 1856.	65
b)	LAS GRANDES HACIENDAS.	78
c)	COMPAÑIAS DESLINDADORAS.	83
d)	PORFIRIO DIAZ.	91

CAPITULO IV. MEXICO REVOLUCIONARIO

a) LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915.	98
b) CONSTITUCION DE 1917.	106
c) CODIGOS AGRARIOS.	115
d) DISTINTA SEMANTICA DE LA PALABRA EJIDO.	120
e) LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.	126
f) CRITICA.	131

<u>CONCLUSIONES.</u>	134
----------------------	-----

<u>BIBLIOGRAFIA.</u>	136
----------------------	-----

P R O L O G O

Pretendo realizar un estudio del porque en México a raíz de la creación de la actual connotación de la palabra ejido, la producción del campo va en disminución, además pienso, que a la Ley no se le hace el caso debido, y por otro lado, el espíritu del constituyente con el paso del tiempo, me parece que ha sido traicionado, toda vez que el ejido se le hizo intransmisible, inembargable, imprescriptible e inalienable y, así, lo marca el artículo 52 de la vigente Ley Federal de la Reforma Agraria; sin embargo los legisladores posteriores, han buscado formas para que conforme a derecho, pueda ser destruido el ejido, y así, en los artículos 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99 y 100 de la vigente Ley Federal de la Reforma Agraria, la zona de urbanización ejidal se reparte en solares, y se permite la venta de los mismos a los vecindados, lo que provoca con el tiempo que se tenga la necesidad de ampliar esa zona urbana ejidal, dados los requerimientos de las nuevas generaciones en perjuicio siempre de las zonas labrantías, y lo que es peor al venderse los solares de las zonas urbanas ejidales, considero que se está violando el espíritu del hombre del campo y, lo que es peor se está violando el artículo 52 de la vigente Ley Federal de la Reforma Agraria.

Es mi propósito realizar este estudio, que el campo en su relación con el Derecho Agrario es un tema olvidado y hecho de lado por los estudiantes de las facultades de derecho en México y, si el campo es la base de nuestra sustentación económica y social, y no seguir -- viendo, que son los mexicanos marginados en los que en algún momento nos referimos como "inditos", utilizando el vocablo peyorativamente, -- es decir; son mexicanos de segunda.

Espero que al terminar esta Tesis, pueda yo entender del porque se sigue destruyendo el ejido en México.

CAPITULO I.

MARCO HISTORICO

- a) EL EJIDO EN LA COLONIA.
- b) CARACTERISTICAS DEL EJIDO
IMPUESTAS POR LOS REYES
DE ESPAÑA.
- c) SITUACION DEL MEXICANO EN
LA COLONIA.
- d) EL FUNDO LEGAL.

a) EL EJIDO EN LA COLONIA.

El otorgamiento de bienes a las ciudades, villas y lugares de españoles fue común en la Nueva España desde los primeros descubrimientos influyendo en la política colonizadora de la Corona Española. Las experiencias adquiridas por las luchas para la reconquista de la península ibérica había puesto de relieve la importancia económica de esta clase de bienes de aprovechamiento común, para obtener la repoblación de las comarcas ganadas a los árabes; y los mismos se utilizaron para atraer pobladores a América. Estos bienes eran los ejidos, las dehesas y los propios.

"Así pues, el ejido, se deriva de la palabra latina "exitus" que significa la salida, el acto de salir."⁽¹⁾

Minguijón afirma: " Que la transmisión se hacía en los antiguos tiempos germánicos por medio de la investidura corporal (no separaban el título y la tradición o entrega de la cosa). Para ello se personaban en la misma finca que se iba a enajenar no sólo el enajenante y el adquirente, sino también sus familias ya que esto interesaba a todos. El enajenante entregaba al adquirente un puñá

(1) Luna Arroyo Antonio.- "DICCIONARIO DE DERECHO MEXICANO AGRARIO" Editorial; Porrúa, S.A., México 1982. pág. 263.

do de tierra o una rama, etc. Al mismo tiempo le arrojaba un guante, que el adquirente recogía, calzando con él su mano. El puñado de tierra, rama, etc.; representaba la finca; el guante representaba el dominio sobre ella. Seguía a esto el dar la vuelta a la finca, al salir de ella el antiguo dueño (exitus) y el arrojar -- éste solemnemente el palo o bastón con el que hasta entonces recogía su propiedad". (2)

Igualmente se designó con la palabra ejido:

" El campo o la tierra situada a la salida y que no se labra, siendo del dominio-común para todos los vecinos del mismo lugar o pueblo". (3)

"La dehesa; era la parte o porción de tierra acotada, destinada -- comunmente para pastos de ganados." (4)

Los propios; eran bienes pertenecientes a los Consejos o Ayuntamientos de las poblaciones para subvenir las necesidades, como casas de cabildo, las de beneficencia, las cárceles y fincas rústicas y urbanas. " El propio era también inajenable; se cultivaba

(2) Minguijón. - "HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL" pág. 155 y 156.

(3) Mendieta y Nuñez Lucio. - "EL PROBLEMA AGRARIO EN MEXICO". Ed. - Porrúa. S. A., México 1986. pág. 72.

(4) Cfr. Luna Arroyo Antonio. - "DICCIONARIO DE DERECHO AGRARIO MEXICANO". pág. 197.

colectivamente en la Nueva España, el ayuntamiento lo daba en censo o en arrendamiento" (5)

Los ejidos debían ser "en tan competente distancia que si creciera la población siempre quede bastante espacio, para que la gente se pueda recrear, y salir los ganados sin hacer daño" (ordenanza 129, Ley 13, Título VII, Libro IV); pero en todas las leyes españolas no encontramos disposición alguna que señale sus dimensiones, excepto el ejido de los pueblos y reducciones de indios - que debía ser de "una legua de largo, donde los indios puedan tener sus ganados, sin que se revuelvan en otros de españoles; por lo que seguramente se fijaba en cada caso de acuerdo con los términos territoriales concedidas en la capitulación respectiva.

Las dehesas se señalaban a los ciudadanos o villas, para -- que tengan en que pastar los bueyes de labor, caballos y ganados de carnicería, y para el número ordinario de los otros ganados - que los pobladores por ordenanza han de tener, las que eran independientes y distintas de las tierras de pasto que recibía cada - español con sus peonías y caballerías.

En las reducciones de indios no se concibe la existencia de dehesa con separación del ejido porque los indígenas no tenían ganado ni estaban obligados a tenerlo por ordenanza.

(5) Chávez Padrón Martha. - "EL DERECHO AGRARIO EN MEXICO". Ed. Porrúa S. A., México 1977. pág. 198.

Los propios del Consejo, debían ser señalados en alguna buena cantidad; y de las tierras baldías que debían quedar para hacer mercedes a nuevos poblados. Los Virreyes debían separar las que parecieren convenientes para Propios de los Pueblos, que no los tuvieran, de que se ayude a la paga de salarios de los Corregidores (La Ordenanza 130, Ley 14, Título VII, Libro IV), lo que debían hacer sin perjuicio de terceros y enviar relación de ellas al rey para su confirmación.

Así pues, se consideraban comunes a todos los vecinos los pastos, montes y aguas los que podían gozarse libremente y aprovechar sus frutos y esquilmos de cosa común (Ley 8, Título XVII, Libro IV), casi como las tierras de cultivo, una vez alzados los frutos, pues debían servir de pasto común a los ganados con excepción de las dehesas.

"En aquella época hubo preocupación por la ganadería y de ahí derivó la creación de la Hermandad de la Mesta con España, cofradía de ganaderos con privilegios extraordinarios, y que fue implantada también en la Nueva España, como consecuencia de esa importancia que se le daba a la ganadería, los montes, pastos y aguas se declararon comunes." (6)

(6) Chávez Padrón Martha. Ob. Cit. pág. 199.

En las Leyes Españolas no hay disposición alguna sobre las direcciones que debían de darse a los ejidos de donde se desprende que el ejido de la Nueva España fue tomada del modelo que existía en la Península, y esto mismo revela el propósito que tuvo la Corona Española de subsistir la antigua forma de propiedad comunal de los indios, por la organización ejidal que en aquella época, era conocida y practicada en España.

Como se dice, los ejidos al ser considerados como tierras de uso común de una legua de largo, estando situadas a la salida del pueblo, en donde los indios pudieran tener sus ganados, sin que se revolvieran con los de los españoles.

" La costumbre hizo que el conjunto de tierras comunales de repartimiento y ejido se les diera este último nombre por extensión". (7)

De esta forma se dice que el ejido en la colonia era una institución que en los pueblos españoles servía para que la gente trabajara y se alimentara de ella; también servía como campo de

(7) De la Peña Moisés T., "EL PUEBLO Y SU TIERRA, MITO Y REALIDAD DE LA REFORMA AGRARIA EN MEXICO". Ed. Libros de México, México -- 1964. pág. 268.

recreo y juego de los vecinos. Pero Escriche define el ejido diciendo que es "el campo o tierra que está a la salida del lugar, y no se planta ni se labra, y es común a todos los vecinos y que como ya se dice viene de la palabra latina exitus, que significa salida." (8)

Por lo tanto la cédula transcrita fue la que dio origen en la Nueva España a los ejidos que, por otra parte, existían también en España con el carácter de tierras de uso común, situadas a las salidas de las poblaciones.

La definición de Escriche sobre el ejido es aceptable, ya que se toma en cuenta para establecer la diferencia esencial que existe entre el concepto del antiguo ejido español y el nuevo concepto de ejido que, acaso por alguna confusión lamentable, se sustenta en la legislación revolucionaria de México.

(8) Mendieta y Nuñez Lucio. Ob. Cit. pág. 72, 73.

*Escriche Diccionario.

b) CARACTERISTICAS DEL EJIDO IMPUESTAS POR LOS REYES DE ESPAÑA.

Don Felipe II mandó el 1º de diciembre de 1573, que -
" los sitios en que se han de formar los pueblos y reducciones --
tengan comodidad de aguas, tierras y montes, entradas y salidas y
labranzas y un ejido de una legua de largo, donde los indios pue-
dan tener sus ganados, sin que se revuelvan con otros de españo-
les".

Esta cédula formó más tarde la ley VIII, Título III, Libro-
VI de la Recopilación de Leyes de Indias. (9)

*En los pueblos fundados por indios había también algunas tie-
rras comunales en su aprovechamiento conocidas con el nombre de -
altepetlalli.- que eran tierras del pueblo y que cada pueblo pose-
ía tierras dentro de cada barrio y que eran trabajadas en forma -
colectiva por los de la comunidad en horas establecidas por ellos
mismos, sin perjudicar el cultivo de sus parcelas y con los pro-
ductos se realizaban obras de servicio público y colectivo, así -
como al pago de los tributos y en caso de quedar algún restante -

(9) Mendieta y Nuñez Lucio. Ob. Cit. pág. 72.

era destinado al fondo común, dando origen a las cajas de la comunidad.* (10)

Estas tierras continuaron con el mismo destino y fueron para estos pueblos los que se fundaron al travez del ejido.

En las leyes españolas no hay disposición alguna sobre las dimensiones que deben darse a los ejidos.

Don Wistano Luis Orozco expone una opinión que es acertada: " Parece, dice, que el legislado, da por supuesto que esas dimensiones se fija en cada caso por la concesión respectiva o título de fundación de los pueblos".

Además de los ejidos, eran también de uso común los montes, pastos y aguas, siendo todos ellos, según la cédula expedida por Carlos V en 1533, comunes a españoles y a indios.

Una real cédula que formó después la Ley V, Título VII, Libro IV de la Recopilación de Indias estableció " que el uso de todos los pastos, montes y aguas de las provincias de las Indias sea común a todos los vecinos de ellas que ahora son y después fueron

(10) Lemus García Raúl. "DERECHO AGRARIO MEXICANO". Ed. Porrúa S. A., 2ª Edición México 1970. pág. 94.

para que los puedan gozar libremente". (11)

La Ley XI, Título VII, Libro IV del Código citado es más explícita sobre el particular: " Ordenamos que el mismo orden que los indios tuvieron en la división y repartimiento de aguas, se guarde y practique entre los españoles en que estuvieran repartidas y señaladas las tierras y para esto intervengan los mismos naturales que antes las tenían a su cargo a cuyo parecer sean regadas y se dé a cada uno el agua que debe tener, sucesivamente, de uno en otro, para que al que quisiere preferir, y la tomare y ocupare por su propia autoridad, le sea quitada hasta que todos los inferiores a él rieguen las tierras que tuvieron señaladas".

"Otros muchos preceptos de la Recopilación de Leyes de Indias y de diversos códigos españoles vigentes en la Nueva España, pueden invocarse a propósito del uso común de los montes, pastos y aguas; pero las disposiciones transcritas bastan para fijar el criterio general que dominó sobre la materia" (12)

(11) Mendieta y Nuñez Lucio. Ob. Cit. pág. 73.

(12) Ibidem. 73 y 74.

De esta manera se dice que las características del ejido impuestas por los reyes de España eran las siguientes:

- Que pertenecían al patrimonio común de los pueblos;
- Eran inapropiables, es decir; estaban fuera del comercio;
- Eran imprescriptibles.

Así pues, el uso de bienes de uso común se implantó en la Nueva España, mediante las capitulaciones que no eran sino una especie de cartas, pueblos que se otorgaban por el Rey a los particulares para empresas de nuevo descubrimiento, pacificación y población en América, de más capitulaciones de acuerdo con lo dispuesto por las Ordenanzas de Población de Felipe II, de 1573 incorporadas más tarde a la Recopilación de Leyes de Indias de 1680 disponían que los que capitulaban la fundación de ciudades, villas o lugares de españoles, estaban facultados para dar ejidos, abrevaderos, caminos y sendas a los pueblos, que nuevamente se publicasen juntamente con los cabildos de ellos; pero también los Virreyes o Gobernadores cuando se capitulaban con ellos a nombre del Rey en fundación de ciudades, villas o lugares debían señalar ejido competente, el ganado que han de tener los vecinos y más de otro tanto para los propios del lugar.

c) SITUACION DEL MEXICANO EN LA COLONIA.

En los primeros momentos de la conquista, los hombres del gobierno de España sostuvieron a favor de la Corona, el sistema político y administrativo de los pueblos aborígenes; y por otra parte, tuvieron la necesidad de fijar en núcleos de población regular a los indios. Se trató con estos procedimientos de hacer efectivo los fines estatales de la colonización:

- a) La evangelización.
- b) El sometimiento de los indios considerandolos como nuevos vasallos de la Corona y;
- c) La utilización del indio sometido como sujeto de trabajo y como sujeto fiscal.

A través de las diversas cédulas o instrucciones se estructuró la vida política, administrativa y espiritual de las reducciones de indios, las que más tarde fueron recogidas en la Recopilación de Leyes de Indias de 1680. En este cuerpo legal se mandaba a los Virreyes, Presidentes de audiencias y Gobernadores, "que

con mucha templanza y moderación excutasen la reducción, población y doctrina de los indios", y se hace mención a las diversas juntas celebradas por el Consejo de Indias en España y a las celebradas en la Nueva España en 1546, por mandato del Rey Carlos V. - en dichas juntas se resolvió que los indios fuesen reducidos a -- pueblos y no viviesen divididos y separados por las tierras y montes, privados de todo beneficio espiritual y temporal y sin socorros de las necesidades humanas que deben darse unos hombres a otros, que las autoridades procuren por todos los medios posibles, sin hacerles opresión, que los indios vivan juntos y concentradamente, prohibiendoseles a las autoridades citadas y a sus Tenientes o Alcaldes ordinarios, enviaran gente armada contra los indios a título de que se reduzcan. (Ley X, Título IV, Libro III).

De lo antes señalado se puede decir que como puntos principales de la política de la población de la Corona española, en relación con los indígenas son las siguientes:

- 1.- La separación de los indios del resto de la población;
- 2.- La falta de libertad de los indios para cambiar de residencia

En la práctica los indios no habitaban dentro de los pueblos españoles, sino en barrios especiales, ya que dentro del casco o traza de la ciudad española sólo se permitía residencia de los indios naborios o criados, que vivían con sus amos.

"Con esta separación se propusieron los españoles al principio, al menos impedir que los indios pudiesen sorprenderlos. Pero la realidad fue contraria a lo dispuesto por las leyes, y no hubo nada que impidiera el contacto entre las dos razas, pues los españoles penetraron rápidamente a los pueblos indígenas y cuando legalmente se impidió, ya estaban radicados en los principales pueblos de indios." (13)

Las reducciones de los indios tenían generalmente la siguiente traza:

" El fundo legal o casco de la reducción, al margen de ella el ejido de una legua de largo, después los terrenos de común repartimiento que, pertenecientes al núcleo de poblado, era de dis-

(13) Zavala Silvio y Miranda José. "INSTITUCIONES INDIGENAS EN LA COLONIA". Pág. 38.

frute individual". (14)

El Gobierno Español favoreció a los nobles y principales indígenas con el dominio de la tierra, ya que desde los primeros años de la conquista se observa que muchos nobles e indios principales trataron de restaurar por medio de la propiedad de la tierra el prestigio y la autoridad que la conquista les había arrebatado; " En efecto los reyes españoles hicieron mercedes de tierras a muchos indios que les fueron adictos a la Conquista o que prestaron relevantes servicios a la Corona, para que gozasen en propiedad absoluta". (15)

No obstante lo anterior, la mayoría de los caciques vendía parte de sus tierras a los españoles y por ende no lograban conservar su patrimonio. La venta masiva de propiedades indígenas indicó a las autoridades la necesidad de atender y cuidar rigurosamente la tierra de los naturales lo cual motivó una serie de disposiciones protectoras que venían a tratar de impedir que los indios fueran despojados de sus propiedades aprovechándose del nivel cultural del vendedor o de diversas formas fraudulentas que utilizaron los caciques y principales para vender tierra comunal como si fuera privada.

(14) Caso Angel. "DERECHO AGRARIO". Ed. Porrúa. S.A, México 1950.-

pág. 58.

(15) Mendieta y Nuñez Lucio. Ob. Cit. pág. 64.

Dentro de las disposiciones con las que la Corona trató de proteger la propiedad indígena, se encuentra la instrucción al Comendador Nicolás de Ovando que se expidió el 29 de marzo de 1503, y que en síntesis decía, que los indios no vendan ni truequen con los dichos cristianos sus bienes ni otras cosas semejantes y de poco valor. Sin embargo esta disposición fue el inicio de la constante lucha entre el Gobierno Español y los compradores de tierra quienes en todo tiempo buscaban la forma de eludir los mandatos de la Corona.

Como se puede observar en las disposiciones emitidas por la Corona Española, se pretendió levantar un enorme escudo protector en pro de la propiedad individual indígena; sin embargo resulta evidente que dicha protección fue significativamente más débil a la que se destinó a preservar la propiedad comunal.

En consecuencia podemos concluir que la situación del mexicano en la Colonia, consistió básicamente en el fondo legal o conjunto de solares urbanos, fue concebido como la tierra necesaria para las habitaciones de los indígenas.

Se media como un cuadrado de 600 varas hacia los cuatro puntos cardinales a partir de la Iglesia que se encontraba en el cen

tro del poblado, era generalmente el único pedazo de tierra que aún pertenecía a los indios después de todos los otros tipos de propiedad habían pasado a manos de los terratenientes.

El ejido, que por una ley emitida en 1547 fue establecido en los alrededores de los pueblos existentes o nuevos de una legua de largo donde los indios puedan tener sus ganados sin que se revuelvan con otros de españoles, y para la recolección de leña generalmente el ejido no estaba parcelado, y no se sembraba, sino que su posesión y uso eran de común.

El tercer tipo de tenencia de los indígenas era, la tierra de común repartimiento, era similar al Calpulli indígena, y las leyes españolas conservaron todos los reglamentos nativos. La tierra, como un todo, era considerada como propiedad exclusiva del poblado por lo tanto no podía ser vendida ni fraccionada; debía dividirse y cultivarse individualmente por los campesinos del poblado, cuyos derechos eran hereditarios y cesaban únicamente cuando se ausentaban o dejaban de trabajar sus parcelas. La única diferencia introducida, fue que la redistribución de las parcelas vacantes pasó a ser responsabilidad de Ayuntamiento, que tomó el lugar de Consejo de Ancianos.

También subsistió otro tipo de tenencia entre los indígenas, los propios, que es la tierra comunal para el repartimiento de los servicios públicos que originalmente se trabajaba en común, pero que posteriormente se rentaba a los campesinos interesados.

A pesar del hecho de que estos cuatro tipos de tenencia que posteriormente en el siguiente inciso se verán con mayor amplitud constituían propiedad comunal, "ya que no podía ser vendido a un individuo en particular, y de que, además la ley española como ya se ha dicho requería de permiso especial para la compra de tierras pertenecientes a los indios, las ventas continuaron constantemente, sin que hubiera necesidad de comprobarlas." (16)

Además de las tierras de españoles e indígenas, existían -- tierras comunes a todos, como fueron los pastos, montes y aguas y las tierras realengas reservadas al Rey quien las poseía sin un fin determinado, similares a los terrenos baldíos que conocemos actualmente.

(16) Eckstein Salomón. "EL EJIDO COLECTIVO EN MEXICO". Ed. Fondo de Cultura Económica. México 1978. pág. 14.

Sin embargo, debe señalarse que:

" A los indios no se les dieron reglas para el trazo y fundación de sus pueblos, que resultaron generalmente feos, mal arreglados, y con la más completa falta de higiene pública. En tanto que para la fundación de poblaciones de españoles se dan sabias reglas que todavía hoy son dignas de tomarse en cuenta para fundar ciudades hermosas y florecientes." (17)

(17) Orozco Wistano Luis.- "LOS EJIDOS DE LOS PUEBLOS". Ediciones El Caballito México, D. F., 1975. pág. 54.

d) EL FUNDO LEGAL.

La citada disposición, no señalaba la extensión que debía de darse a los pobladores, fué el Marqués de Falces, quien por ordenanza de 26 de mayo de 1567, reformada por Cédula Real de 4 de junio de 1687, estableció definitivamente 600 varas a repartir de la Iglesia y a los cuatro vientos; a ésta extensión -- fue fué a lo que se llamó "FUNDO LEGAL" de los pueblos, destinándose para que en él se edificaran los hogares de los indios, siendo -- inalienables, pues esa dotación de tierras era para la entidad o pueblo y no para los particulares. Algunas Cédulas Reales expedidas con posterioridad como la del 15 de octubre de 1713, completaron la reglamentación del fundo legal en la Colonia, previniendo que se formaran algunas comodidades para el pueblo de indios como son la de contarán con agua, tierras y montes además de un ejido de una legua de largo para que los indios pudiesen apasentar sus ganados y no se revolvieran con los de los Españoles.

En la propiedad comunal se distinguían según las leyes españolas, cuatro clases diversas en cuanto su origen y aplicación: -- el fundo legal, el ejido, los propios y las tierras de reparti--- miento.

En 1547 se resolvió, "que los indios fuesen reducidos a pueblos y no viviesen divididos y separados por las tierras y montes, privándose de todo beneficio espiritual y temporal, sin socorro de nuestros ministros y del que obligan las necesidades humanas que deben dar unos hombres a otros.

La Cédula de 26 de junio de 1523 dispuso el Emperador don Carlos: "que los virreyes y gobernadores que tuvieran facultad, señalen a cada villa y lugar que de nuevo se fundare y poblare, las tierras y solares que hubiere menester, y se les podrán dar sin perjuicio de tercero, para propios y enviémos relación a lo que a cada uno hubieren señalado para que lo mandemos confirmar"

En esta cédula no se dijo la extensión de tierra para la fundación de los pueblos, el Marqués de Falces, Conde de Santiesteban, siendo Virrey de la Nueva España por ordenanza de 26 de mayo de 1567 señaló la extensión de quinientas varas y prohibió que se hiciese merced de estancias que no distasen "... mil varas de medir paños o seda y desviado de la población y casas de indios" ni merced de tierras que no distasen de los mismos pueblos y ca--

sas "quinientas de las dichas varas". (18)

Así pues, esta ordenanza fue reconfirmada por Cédula Real de 4 de junio de 1687, aumentándose la extensión acordada por el Marqués de Falces, alarmándose grandemente los españoles que tenían propiedades territoriales en la Nueva España, quienes protestaron dirigiéndose al rey con expresión de agravios que por tal ordenanza sufrían, haciendo valer en contra de la disposición real los siguientes argumentos:

- Que los indios fabricaban en terrenos de las haciendas, jacalillos de zacate y de piedra y lodo por invocar el beneficio de la ordenanza del Marqués de Falces;
- Que de medirse las quinientas varas desde las últimas casas del pueblo, sufrirían enormes perjuicios porque los indios construirían sus habitaciones a gran distancia unas de otras y en virtud de estas razones se expidió la Cédula Real del 12 de julio de 1695, modificándose esa ordenanza perjudicando-

(18) Mendieta y Nuñez Lucio. Ob. Cit. Pág. 65.

a los indios por las mismas razones que invocaron los hacendados.

Previendo esta dificultad en la misma cédula el rey mandó para compensar tanto a los hacendados e indígenas por lo que perdieran con la nueva medición, "se les resarcirá a unos y a otros alargando sus distancias por el paraje que se reconociera más a propósito y menos perjudicial a unas y otras partes: no habiendo tierras así de repartimiento de los indios como de composiciones de los labradores de que poder resarcir el perjuicio, se hagan de las que a mí me pertenecen".

Quedando así establecida de esta forma el Fondo Legal.

Se habla posteriormente del Fondo Legal en el territorio de la Real Audiencia de Guadalajara, en el que el señor licenciado don --- Wistano Luis Orozco en su libro llamado La Organización de la República hace una distinción entre el "fundo legal de los pueblos situados dentro de la jurisdicción de la Real Audiencia de México" y; ---

El "fundo legal correspondiente a los territorios de --- la Real Audiencia de Guadalajara. Estos últimos tenían una exten---

sión correspondiente a un sitio de ganado mayor, es decir; 25 millones de varas cuadradas equivalente a 1,755 has., 61 areas, en el sistema actual. De esta manera se apoya en el hecho, indiscutible, de que tanto la cédula del Marqués de Falces, que fijó las dimensiones del fundo legal, así como la real cédula de 4 de junio de 1687 y la del 12 de julio de 1695 que fueron expedidas exclusivamente para el territorio sujeto a la Real Audiencia de México." (19)

De esta forma dichas disposiciones son dirigidas a la Real Audiencia de México y no son aplicables a la de Guadalajara.

Se cree que hay una confusión entre el fundo legal y el ejido, pero se advierte que en realidad lo que pasó en la Audiencia de Guadalajara, fue que el fundo legal quedó considerado dentro del ejido y no es por lo mismo en nuestro concepto decir que el fundo legal en la mencionada Audiencia de Guadalajara tenía la extensión de un sitio de Ganado Mayor.

En la misma obra citada del licenciado Orozco hace un estu-

(19) Lic. Wistano Luis Orozco. "LA ORGANIZACION DE LA REPUBLICA". - Tomo I. Guadalajara 1914.

dio en el cual demuestra que en las leyes españolas no dieron el nombre de fundo legal.- a la extensión de tierra concedida a los pueblos de indios o de españoles para la construcción del poblado ya que en ninguna cédula real, ni en la Recopilación de Indias se menciona. Se afirma que "la primera la única ley moderna que pronuncia la palabra "fundo legal" es la de 26 de marzo de 1894".

"El nombre aparece por primera vez en la obra de don Mariano Galván Rivera titulada Ordenanzas de Tierras y Aguas y en las Pandectas Hispano-Mexicanas de don Juan Rodríguez de San Miguel."(20)

De este texto se desprende como lo reconoce el autor a ---- quien citamos, que el legislador concede a los pueblos un ejido - de una legua de largo, además las tierras necesarias para el casco del pueblo; pero como no se establecían las medidas de éste en la Audiencia de Guadalajara no se interpretó como en la de México y se consideraron fundo legal y ejidos, en conjunto con una extensión de una legua cuadrada.

(20) Licenciado Orozco. Ob. Cit. Pág. 5 y 6.

El hecho indiscutible, la ordenanza del Marqués de -- Falces y las cédulas reales citadas establecieron claramente la distinción entre la extensión de tierra destinada para el establecimiento del pueblo propiamente dicho y las otras extensiones destinadas a ejidos o a labranza. De la misma Ley VIII, Título III, - Libro VI (de la Recopilación de Leyes de Indias), se deduce esta distinción, ya que se dice que los pueblos deben tener "comodidad de tierras" y ... "entradas y salidas, y labranzas y un ejido de una legua de largo..."

Se puede definir de esta manera que el Fondo legal. - es la superficie de tierras de la zona urbana que se otorgaban a los indígenas y castas y con españoles, con el objeto de dividir las enmanzanas solares, con sus calles y para la construcción de plazas mercados, templos, cementerios, corral de conejos, escuelas, ca-bidos y edificios públicos para que no se disgregaran y facili-tar su instrucción religiosa.

Su creación data del año de 1567 siendo originariamente su extensión de 500 varas ampliándose posteriormente como ya se dijo a 600.

El nombre de fondo legal, no se uso en la legislación colonial, sino hasta la ley de 26 de marzo de 1894.

Otra propiedad comunal además del fundo legal, encontramos:

El ejido; como ya dijimos al principio del capítulo - viene del latín "exitus" que significa salida, que consistía en - terrenos ubicados a la salida del pueblo considerados como cosa - común de los vecinos, donde los indios pudieran tener sus ganados para pastar, sin que se revolvieran con los de los españoles. Nadie podía adquirirlo en venta midiéndolo aproximadamente una vara - de largo.

Los propios; eran aquellas tierras pertenecientes a los --- Ayuntamientos de los pueblos cuyo producto se destinaba a cubrir - gastos públicos y su explotación corría a cargo de arrendatarios.

Desde la época prehispánica era costumbre que cada barrio - (calpulli) tuviese parcelas cuyos productos se destinaban a cu--- brir los gastos públicos (estas parcelas eran cultivadas colecti- vamente por los trabajadores del barrio a que pertenecían).

"En la época colonial poseyeron por disposición expresa de - los reyes, tanto los pueblos españoles como de indios, de nueva - fundación, terrenos precisamente para cubrir también gastos públi

cos. A estos terrenos se les daba el nombre de "propios".

Pero en vez de ser cultivados colectivamente los Ayuntamientos (autoridades administrativas) los daban en censo o los arrendaban entre los vecinos del pueblo para la misma finalidad." (21)

Las tierras de repartimiento; eran tierras cuya posesión derivaba desde antes de la formación del fundo legal siendo susceptibles de cambiar de dueño si se dejaban de laborar o al quedar vacantes y por lo tanto eran repartidas entre quienes las solicitaban. Estas también son llamadas "tierras de comunidad o de parcialidades indígenas" siendo repartidas en lotes a las familias de los indios, para que las cultivasen y se mantuvieran con sus productos.

El régimen gubernamental introdujo variaciones a las autoridades encargadas de hacer los repartos, siendo organizada como -- fué en la Nueva España desde el punto de vista administrativo sobre la base de Municipios, Ayuntamientos, quienes estaban encargados de todo lo relativo a las tierras de comunidad y en relación-

(21) Mendieta y Nuñez Lucio. Ob. Cit. Pág. 75.

con las propiedades agrarias de los pueblos.

Las propiedades comunales de los indígenas eran inalienables, imprescriptibles, inembargables y no podían someterse a ningún gravamen, pero a pesar de todo, los españoles se apoderaron de ellas por medios ilegales.

Por lo expresado con anterioridad se desprende que es característica peculiar de la época Colonial el desarrollo del latifundismo gracias a la gran extensión de las mercedes y a la facilidad con que se titularon grandes extensiones de tierra apropiadas sin derecho alguno, por lo que de este sistema brotó una mala organización social que trajo fatales consecuencias en la vida posterior del país, creando consigo la desigualdad social que prevalecía en la Nueva España.

CAPITULO II.

MEXICO INDEPENDIENTE

- a) JOSE MARIA MORELOS Y PAVON-
Y SU LUCHA POR EL AGRO.
- b) DECLARACION DE INDEPENDEN--
CIA DE NUESTRO PAIS.
- c) AGUSTIN DE ITURBIDE.
- d) LA REPUBLICA.

a) JOSE MARIA MORELOS Y PAVON Y SU
LUCHA POR EL AGRO.

" José Ma. Morelos y Pavón, fue el caudillo más grande de la -- guerra de Independencia, nació el 30 de septiembre de 1765 en la ciudad de Valladolid (hoy Morelia); y a los 30 años apenas conocía las -- primeras letras, siendo en 1795 cuando entró al colegio de San Nicolás de Morelia, siendo rector el cura don Miguel Hidalgo. Posteriormente, en 1801 ocupó los curatos de Carácuaro y Nicupétaro, siendo en este -- último donde construyó una Iglesia y, después de un tiempo al estallar la Independencia, Hidalgo le encargó que extendiera la revolución por el sur de México y así, sucesivamente, Morelos obtuvo varios triunfos como, en Orizaba y Oaxaca el 25 de noviembre de 1812. Un año después, instaló en Chilpancingo el Primer Congreso siendo el 13 de septiembre de 1813, declarando el acta La Nación Independiente bajo las formas -- republicanas. El 5 de noviembre de 1815 fue llevado a prisión después de varias batallas a Tepecuacuilco Matías Carranco, donde posterior-- mente fue conducido a México y llevado a la Inquisición, siendo fusilado en San Cristóbal Ecatepec el 22 de diciembre de 1815. Así pues, -- Morelos penetró las profundas causas de los males de su pueblo, tratando de poner remedios radicales a las mismas, siendo un precursor del-- socialismo cuando aún esta palabra no era muy conocida. Y a medida --

que pasa el tiempo se agitaba más su gloria y su nombre se hace más venerable para las nuevas generaciones mexicanas." (22)

José Ma. Morelos y Pavón, fue representante de las clases explotadas de la población novohispana y auténtico intérprete de los verdaderos fines de la guerra emancipadora.

La Reforma Agraria Mexicana tiene el pensamiento agrario -- del gran caudillo, en efecto los principios esenciales forman el sistema agrario mexicano respondiendo a estas orientaciones básicas;

- A) Reafirman la soberanía del Estado sobre su territorio;
- B) Ordenan se promueva una distribución equitativa de la riqueza pública y se cuide de su conservación;
- C) Combaten el latifundismo, ordenando el reparto de la tierra entre los campesinos necesitados, liberándolos de la servidumbre feudalista;
- D) Mandan restituir a los pueblos indígenas sus tierras comunales, por elemental justicia;

(22) Francisco Vargas Ruiz. "YO SOY MEXICANO". Lo que todo ciudadano debe saber. Ed. Enrique Sainz Editores S. A., México D. F., - 1964. Pág. 127, 128, 129.

- E) Imponen al derecho de propiedad el carácter de función social, por cuanto debe producir en beneficio de la sociedad;
- F) Autorizan la expropiación de la propiedad privada por motivos de interés social, mediante indemnización. (23)

Desde el inicio, José Ma. Morelos comprendió que era necesario sustituir las chusmas desordenadas de Hidalgo por ejércitos - pocos numerosos, pero disciplinados y sobre todo convenientemente armados, impidiéndoles a la gente de los pueblos que lo siguieran a la lucha por la Independencia, diciéndoles que era más poderosa su ayuda labrando la tierra para proporcionarles alimentos. - Reclutando un ejército entre la clase media rural, representada - por rancheros que ingresaron a las filas insurgentes junto con -- sus peones, predominando en su ejército los mestizos y mulatos.

A fines de 1810 dictó disposiciones sobre la restitución de tierras, que repite a lo largo de su actuación militar, anunciando a la vez a sus habitantes de la Nueva España, que con excepción de los europeos todos, indios, mulatos y castas deben llamar

(23) Lemus García Raúl. "DERECHO AGRARIO MEXICANO". 2ª Ed. México - 1970. pág. 91.

se "americanos" y que nadie pagará tributos ni habrá esclavos en lo sucesivo, debiéndose castigar a los que los tuvieran.

Decreta también la extinción de las cajas de la comunidad de los indios, y el derecho de éstos a recibir las rentas de sus tierras como propias; declara también abolido el estanco de pólvora, en cuanto al tabaco y al pago de alcabala, proclamando que uno y otro debían subsistir para el efecto de sostener sus productos de las tropas insurgentes por lo que las comunidades indígenas debían recobrar la propiedad de sus tierras, montes y aguas.

Morelos daba a la lucha por la Independencia un verdadero contenido social y el carácter de una revolución agraria como reformador social, proclamando destruir el latifundio para equilibrar económicamente a las clases del país en su proyecto "De confiscación de bienes españoles y criollos españolizados".

Procurando además en primer término un acto de justicia social y, en segundo propagó entre la clase pobre del país la adhesión a la causa revolucionaria.

Se define, que Morelos surge como el verdadero precursor de la reforma agraria en México, anticipándose al decir:

" Deben inutilizarse las haciendas cuyos terrenos pasen de dos leguas para facilitar la pequeña agricultura y la división de la propiedad, porque el beneficio positivo de la agricultura consistente, en que muchos se dediquen con separación a beneficiar un corto terreno que puedan asistir con su trabajo e industria, y no en que un sólo particular tenga extensas tierras infructíferas esclavizando a millares de gentes para que las cultiven en las clases de gañanes o esclavos, cuando pueden hacerlo como propietarios de un terreno limitado con libertad y beneficio suyo y del pueblo..." (24)

Chávez Orozco escribió lo siguiente:

" Morelos, no se detuvo ahí con Ideario, trazó las bases democráticas de nuestra organización e hizo de su vida pública un ejemplo de civismo que ningún mexicano ha superado todavía, y en lo social, trazó los rumbos del liberalismo económico, que es tanto como decir que abrió los cauces por donde había de deslizarse la historia de México a lo largo del siglo XIX..." (25)

(24) Castillo Ledón Luis. Ob. Cit. pág. 91.

(25) Cue Cánivas A. "HISTORIA SOCIAL Y ECONOMICA DE MEXICO". 1521-1854. Ed. Trillas, 2ª Edición. México 1976. pág. 222.

Don José Ma. Morelos y Pavón al asumir la jefatura -- del ejército abordando el problema agrario reúne el Congreso Na-- cional de Chilpancingo que se instaló el 15 de septiembre de 1813 en donde se vió el gran conocimiento de los problemas nacionales-- que tenía al marcar en los "SENTIMIENTOS DE LA NACION", y "LAS ME-- DIDAS POLITICAS", su carácter agrario que fueron el despojo de -- sus bienes a los encomendados y repartimiento de los mismos entre los pobres, así como la subsistencia de la agricultura.

De acuerdo a lo anterior, puede apreciarse que se trata de - elevar a los indígenas a la categoría de personas y por consiguie- te, sujetos de derechos y obligaciones, adquiriendo la libertad, - la igualdad y la decisión de su persona. Ya que el documento deno- minado "SENTIMIENTOS DE LA NACION" expuesto por Morelos el 14 de- septiembre de 1813, que determina la nueva forma de vida de los - mexicanos como lo señala el artículo 15 que dice:

" Que la esclavitud se prescriba para siempre, y lo mismo - la distinción de castas quedando todos iguales y sólo distinguirá -- a un americano de otro el vicio y la virtud".

Así mismo, el artículo 34 establece:

" Todos los individuos de la sociedad tienen derecho a adquirir propiedades y disponer de ellas a su arbitrio con talde que no contravengan a la ley;

El artículo 35 señala:

" Ninguno debe ser privado de la menor porción que posea, sino cuando lo exija la pública necesidad, pero en este caso tiene derecho a una justa compensación". (26)

Fue hasta 1814 que Morelos concentró sus esfuerzos en la tarea de organizar política y jurídicamente a la revolución de Independencia, convocando y protegiendo un congreso que expidiera una Constitución.

De la Constitución de Apatzingán del 22 de octubre de 1814, se encuentra un antecedente directo en el párrafo segundo del artículo 27 de la Constitución vigente, el cual decía; artículo 26:

" Nadie puede ser privado de su propiedad sino cuando lo exija la necesidad pública y en este caso tiene derecho a -

(26) Aguilera Gómez Manuel. "LA REFORMA AGRARIA EN EL DESARROLLO - ECONOMICO DE MEXICO". Editado por el Instituto Mexicano de Investigaciones Económicas. México 1969. pág. 38.

la justa indemnización". (27)

Aquí podemos observar que el artículo 35 que anteriormente es señalado en el documento de SENTIMIENTOS DE LA NACION, fué --- plasmada en la Constitución de Apatzingán.

Se desprende con lo antes señalado que Morelos pretendía el aniquilamiento del régimen, la destrucción económica del dominio español, es decir; quería la supresión de castas, la libertad del hombre erradicando la esclavitud para lograr el progreso natural del pueblo sin la intervención de intermediarios que sólo servían para entorpecer y estancar la evolución y avance del hombre en -- perjuicio de una determinada clase social, que trata de levantarse y seguir su curso. Planteando así, "el problema agrario ya que al sugerir el repartimiento de las propiedades de los españoles - para los individuos necesitados, fue poner los simientos para que sobreviviera el aborigen y su familia y lograr por tanto la paz y el equilibrio social." (28)

(27) Cue Cánovas. Ob. Cit. pág. 222.

(28) Toro Alfonso. "HISTORIA DE MEXICO". México. pág. 70.

**b) DECLARACION DE INDEPENDENCIA-
DE NUESTRO PAIS.**

"A fines del siglo XVIII, la Nueva España se componía de cuatro millones y medio de habitantes que se dividían en tres clases: Españoles, indios y castas; los españoles comprendían un décimo del total de la población y ellos tenían casi toda la propiedad y riqueza del reino, las otras dos clases, que comprendían los nueve décimos se dividían en dos terceras partes, dos de las castas y uno de indios puros, las cuales se hallaban en el mayor abatimiento y degradación. El color, la ignorancia y miseria de los indios los colocaba a una distancia infinita de un español." - (29)

Las causas de Independencia fueron la ambición de los criollos, quitándoles el poder de los españoles peninsulares, para así poseer todas las riquezas, teniendo en mente sólo su bienestar no así para los indígenas, se dice que la Independencia era para abolir los tributos de indios y castas; la abolición de la infamia de derechos que afectaba a las castas, la división gratui

(29) Cue Cánovas. Ob. Cit. pág. 211.

ta de todas las tierras realengas entre los indios, las castas y de las tierras de comunidades de indios entre los indios de cada pueblo, en propiedades de dominio pleno; una Ley agraria que considera al pueblo una equivalencia de propiedad en las tierras incultas de los grandes propietarios por medio de locaciones de --- veinte y treinta años.

Los criollos de la clase media andaban con la obsesión de la independencia. Tampoco los ricos, los criollos latifundistas y mineros, deseaban compartir la riqueza de la patria con la gente de la nación española. Unos y otros querían algo en común: " mandar en casa y ser dueños de todo el ajuar de la misma".

En 1808 Napoleón, siendo uno de los mayores conquistadores de todos los tiempos ocupó España. Los españoles se opusieron al invasor, y los mexicanos que habían dejado de sentirse españoles, trataron de aprovecharse de la crisis española para hacerse independientes según se ve en los versos de la capital:

" Abre los ojos pueblo mexicano
y aprovecha ocasión tan oportuna.
Amados compatriotas, en la mano
las libertades ha dispuesto la fortuna;
si ahora no sacudís el yugo hispano
miserables seréis sin duda alguna." (30)

La independencia era deseable porque el gobierno español no se ocupaba del bien general de la Nueva España, como se ocuparía un gobierno libre, constituido por mexicanos.

Debemos insistir en que las causas reales de la guerra de independencia fueron, la dramática desigualdad entre los habitantes y la pésima distribución de la tierra.

Durante la Colonia se observó que los españoles tuvieron -- predominantemente propiedades de tipo individual sin tener un límite en sus adquisiciones. Fundamentalmente la merced originó los grandes latifundios de la Nueva España. La propiedad de los españoles iba creciendo a costa de las tierras de los indígenas y en-

(30) Daniel Cosío Villegas, Ignacio Bernal, Alejandra Moreno Toscano, Luis González, Eduardo Blanquel, Lorenzo Meyer. "HISTORIA - MINIMA DE MEXICO". Ed. Colegio de México. 1983. pág. 83.

contra de lo estipulado por las disposiciones reales, provocando un descontento natural de la población autóctona configurando después el factor determinante en la lucha de independencia.

Desafortunadamente estas disposiciones no fueron observadas por los encomenderos, quienes ambiciosos de poder y fortuna fueron desposeyendo rápidamente de sus tierras a los indios hasta llegar a constituir grandes latifundios.

Se quería proteger supuestamente a los indígenas, pero eran considerados menores de edad; para sus derechos como hombres; admitidos aunque niños para el trabajo.

Indudablemente con las Reales Cédulas y Decretos en beneficio de los naturales, tratan de protegerlos de la terrible explotación y vejaciones a que eran sometidos y a la vez es innegable que dichas disposiciones eran letra muerta para los habitantes de la Nueva España, pues se obedecían pero no se cumplían.

Al respecto Manuel López Gallo comenta:

"...La cínica afirmación de que las leyes se hicieron para ser violadas se convirtió en costumbre en la Nueva España. El obedécese pero no se cum

pla fue el pan diario de autoridades y encomenderos". (31)

En la época de la Colonia, era la tierra la principal y única fuente de trabajo de que disponía el grueso de la población. Sin embargo y precisamente porque aquella estaba acaparada en unas cuantas manos, la génesis de la guerra de independencia, se ubica en el campo.

Sería innecesario por la naturaleza de nuestro trabajo mencionar todas las disposiciones reales, por lo que nos concretamos únicamente a las que se considera como antecedente de juicios privativos de derechos agrarios, como es el Real Decreto del 26 de mayo de 1810 expedida por el Virrey Francisco Xavier Venegas en los siguientes términos:

"...movido S.M de tan sagrados derechos y queriendo contribuir en cuanto lo permitan las circunstancias presentes al alivio de aquellos vasallos, quiere y es su Real Voluntad, que se liberte de todo tributo a todos los indios contribuyentes, con expresa prohibición a sus gobernadores indios, caciques y encomenderos, de que se les exijan la menor cantidad por razón de tributos...Y en cuanto a repartimiento de tierras y aguas, es igualmente nuestra voluntad, tome las más exactas noti--

(31) López Gallo Manuel. "ECONOMIA Y POLITICA EN LA HISTORIA DE MEXICO". Ed. El Caballito. 14ª Edición. México 1977. pág. 26.

cias de los pueblos que tengan necesidad, con arreglo a las leyes a las diversas y repetidas cédulas de la materia y a nuestra Real y decidida voluntad, proceda inmediatamente a repartirlas con el menor perjuicio que sea posible de tercero y con la obligación de los pueblos de ponerlas sin la menor dilación en cultivo".(32)

Como se puede observar en dicha disposición se conserva la intención de que la tierra se explotara constantemente pues, en caso contrario se perdía el derecho de la misma.

En esta época el problema de la desigualdad persiste provocando una serie de problemas conexos que derivan de un descontento general del proletariado rural.

El problema agrario en esta época lo podemos definir con la misma frase que Zapata: "La tierra es para quien la trabaja", pero interpretada a contrario sensu, es decir; la tierra no era de quien la trabajaba, sino de los propietarios denominados hacendados.

Así pues, estas causas propiciaron la declaración de Independencia, siendo en la madrugada del domingo 16 de septiembre de

(32) Favila Manuel. "CINCO SIGLOS DE LEGISLACION AGRARIA EN MEXICO Banco Nacional de Crédito Agrícola S. A., México 1941. pág. 59.

1810, el padre y maestro Miguel Hidalgo y Costilla, viejo acomodado, influyente y brillante, exalumno de los jesuitas y cura del pueblo de Dolores, puso en la calle a los presos y en la cárcel a las autoridades españolas del lugar; llamó a misa, y desde el atrio de la iglesia incitó a sus parroquianos a unirsele en una "causa" que se proponía derribar al mal gobierno. "La arenga del párroco en aquel amanecer se denominaba oficialmente "Grito de Dolores", y se considera el punto culminante de la historia mexicana. El padre sale de su parroquia con 600 hombres, pero en pocos días reúne cerca de cien mil entre morenitos y criollos procedentes de la minería, la agricultura y los obajes. Aquella muchedumbre más que ejército, parecía una manifestación armada con palos y hondas. Entrando en San Miguel, Celaya y Salamanca.

Posteriormente el obispo de Michoacán, excomulgó a Hidalgo y éste junto con su ejército se dirigió a la capital michoacana para que se le levantara la excomunión.

Hidalgo se encaminó a varias partes del país que todavía existían insurrecciones." (33)

(33) Daniel Cosío Villegas, Ignacio Bernal, Eduardo Blanquel, --- Luis González, Alejandra Moreno, Lorenzo Meyer. Ob. Cit. pág. 84.

De esta manera se puede decir que el problema agrario fue la principal causa del movimiento de independencia, ya que los indígenas eran despojados de sus tierras por lo que los indios y castas consideraban a los españoles como la causa de su miseria, por lo que la lucha de independencia encontró en la población indígena su mayor contingente, la de independencia siendo una guerra en cuyo fondo se agitó el problema agrario.

Este estado de agitación tenía como principal motivo, la mala distribución de la tierra, así lo prueba a mayor abundamiento, el hecho de que el Supremo Consejo de Regencias, por ordenes de Fernando VII, demasiado tarde por supuesto, gira las instrucciones al Virrey Venegas.

Como se dispone en el Real Decreto del 26 de mayo de 1810, ya que esta disposición además de que determinaba la explotación de la tierra, excluye a las castas de mulatos, negros, etc., pero la habilidad política de Venegas, probablemente enterado de que el movimiento estaba fuertemente respaldado por la casta de mestizos, lo hizo extensivo a ellas, por lo que este Real Decreto, lo publicó en México hasta el 5 de octubre de 1810, mandándolo publi

car por bando solemne y traducido en todos los idiomas, medidas - que nunca tuvieron la precaución de llevar a cabo las ordenanzas - y cédulas.

Hidalgo movía las masas de desposeídos con la perspectiva - de reparto de tierras, por lo que como ya dijimos anteriormente a la revolución le imprimió un contenido eminentemente agrario.

La dotación y restitución en el Decreto Español de la época comentada nos concreta a ubicar las instituciones dotatorias y -- restitutorias de tierras por lo que podemos decir en esta época - es donde nacen las instituciones de referencia.

Por lo que hace a la restitución hemos hecho constar que en un principio se ordenaron repartos a los indios, comunidades o -- pueblos respaldándose con títulos el poder que ejercían sobre los mismos o bien se ordenó el respeto a las propiedades que estaban en poder de pueblos indígenas desde la época inmemorial.

Al tener conocimiento la Corona de los múltiples desmanes - que sufría la propiedad indígena, ordenaron que se devolviesen -- las tierras de que hubiesen sido despojados. Aquí ubicamos la figura agraria de restitución.

En cuanto a la dotación, se puede decir que proliferaron Cédulas en las cuales además de confirmar a indios sus derechos sobre sus propiedades, se ordenaba así mismo se les repartiese tierras a los jefes de familia que careciesen de ellas, repartiéndose la extensión necesaria por su sometimiento, esto dió lugar al nacimiento de otra institución que hemos tratado de ubicar: la dotación de tierras y aguas.

Miguel Hidalgo decretó medidas agrarias el 5 de diciembre de 1810, declarando que debían entregarse a los naturales las tierras de cultivo, sin que en lo sucesivo pudieran arrendarse. Así mismo establece el goce exclusivo de las tierras comunales, más tarde el 15 de diciembre de 1810, decretó la abolición de la esclavitud y de los tributos que pesaban sobre indios y mestizos, confirmando el decreto expedido en Valladolid.

Para el criollo la independencia era la separación de España, para el indio y castas era un movimiento social dirigido a terminar con los explotadores, fueran españoles o criollos.

La guerra de Independencia en su etapa inicial fué un levantamiento popular, desordenado y violento, sin fusiles y sin recur

sos, factor decisivo de sus derrotas. Esta guerra insurgente fué un desbordamiento de pasiones e impulsos comprimidos durante tres siglos de opresión.

El ejército de Miguel Hidalgo y Costilla, era el elemento civil e indisciplinado, por otra parte el ejército de Allende representaba los conocimientos bélicos, esta guerra debía realizarse con medios militares, no siendo posible por la carencia de armas, Hidalgo creó un gobierno, dictando leyes y decretos de orden administrativos, toda vez que en Guadalajara formó el primer gobierno nacional con dos ministerios, uno de gracia y justicia y otro de Estado y despacho.

Además de la abolición de la esclavitud y de los tributos decretó la extensión de tierras de estancos de pólvora, del papel sellado y del trabajo y de toda clase de pensiones que se exigían a los indios.

A fines de 1819, la Independencia de México, se encontraba en el orden natural de los acontecimientos, Zavala escribió en su ensayo histórico que en 1819 no había un mexicano que no estuviese convencido de la necesidad de la Independencia.

Llegado el año de 1821, queda consumada la independencia que iniciara don Miguel Hidalgo y Costilla, para darle una verdadera solución a los problemas que sufría México, pero como era de esperarse el daño que se había causado a nuestro país, relucía a la luz del día como huella que había dejado el tirano español, que era sin lugar a duda, una defectuosa distribución de la tierra y una defectuosa distribución de los habitantes en el territorio nacional, ya que el territorio estaba dividido en la Colonia en grandes haciendas en las cuales se reclutaban grandes cantidades de indígenas al servicio de los dueños.

c) AGUSTIN DE ITURBIDE.

A los pocos días de consumada la independencia de México -- llegó de España Juan O' Donojú con el cargo de virrey; aceptó negociar con Iturbide y puso su firma el 24 de agosto de 1821, en el Tratado de Córdoba que ratificaba en esencial el Plan de Iguala.

Atendiendo el problema en que se encontraba México se trata de darle solución adoptando medidas prácticas y, para cuyo efecto se dictaron leyes como las de 23 y 24 de marzo de 1821, año en el que México logra su Independencia, en la cual "concedía a los militares que probasen que habían pertenecido al ejército de las -- Tres Garantías, una fanega de tierra y un par de bueyes, en el lugar de su nacimiento o en el que hubiesen elegido para vivir"(34)

Se dice que el ejército es de las tres garantías por lo siguiente:

1ª "La conservación de la religión católica, apostólica, romana, cooperando por todos los medios que esten a su alcance, - para que no haya mezcla alguna de otra secta y se ataquen oportunamente los enemigos que puedan dañarla;

(34) Mendieta y Nuñez Lucio. Ob. Cit. pág. 101.

2º La independencia bajo el sistema manifestado;

3º La unión íntima de americanos y europeos. (35)

Con esta ley se trataba de solucionar el problema por medio de la colonización de soldados, lo que resultó un fracaso, pues - en este caso se debió dar tierras a los campesinos que habían estado al servicio de las haciendas, porque eran ellos los que conocían las tierras y sembradíos y consecuentemente conocían de la preparación de la tierra para su cultivo.

El problema de nuestro país era tal, que la preocupación -- por solucionarlo erróneamente se encontró en la colonización del territorio con personas extranjeras, y que el gobierno estaba perfectamente conciente que el daño fundamental que agobiaba al país era tanto el latifundismo como la amortización vividos y sufridos en carne propia desde la llegada de los españoles a nuestro territorio.

"Los intelectuales de clase media hacen proyectos de constitución política y buenas leyes; planes para el fomento de la agri

(35) Vargas Ruiz Francisco. "YO SOY MEXICANO". 3ª Edición. Enrique Sainz Editores S. A., México 1964. pág. 59.

cultura, pesca, minería, comercio y la hacienda pública; quizá -- ninguno de los proyectistas se da cuenta de la cortedad de los recursos naturales, la escases demográfica y sobre todo el desplome etc; la desorganización social y el desbarajuste político generados en la larga lucha por la independencia. Con muy pocas excepciones todos cierran los ojos a los obstáculos y únicamente los abren para ver las ventajas de la vida independiente." (36)

El objeto de las leyes de colonización fue de solucionar -- los problemas impuestos desde la colonia por medio de reparto de tierra a los extranjeros, mexicanos y militares, por lo que cabe decir al respecto que la idea de colonización y reparto de tierras era equivocada, ya que era difícil que se cumpliera con resultados positivos para los campesinos, debido , al atrazo en que se encontraba el país, puesto que los indígenas no sabían leer ni escribir, ni mucho menos había quien les dijera lo que se pretendía con las leyes de colonización, por un lado y por otro, como era posible que los hombres que habían pertenecido al ejército se convirtieran de la noche a la mañana en campesinos por un sólo de

(36) González Luis. "HISTORIA MINIMA DE MEXICO". Editado por el Colegio de México. México 1974. Pág. 92.

creto que les permitía cambiar de vida. Sin embargo estas leyes - no fueron conocidas por los pueblos indígenas, bien sea por su atraso cultural o por los escasos medios de comunicación y suponiendo que se hubiesen enterado de esas disposiciones sobre colonización expedidas por el gobierno, tampoco hubieran tenido buen resultado, dado al arraigo a la tierra y la costumbre de los indígenas.

La colonización en México representó por mucho tiempo una acción reelevante en el proceso distributivo de la tierra. El inicio de la colonización en el México independiente no tuvo un fin propiamente agrario ya que no responde a las necesidades agrarias de núcleos de campesinos sin tierra o de restituir a los pueblos indígenas en los terrenos de que fueron despojados por la Corona Española; sino que podemos decir que esta acción se caracteriza por lograr el traslado de colonos hacia regiones deshabitadas, -- particularmente a la zona fronteriza del país, con el propósito de poblarlas y tratar de ponerlas en explotación, utilizando por ello los medios necesarios como son las concesiones, donaciones, habilitación de avíos y otorgamiento de recursos para su movilización y radicación.

Con la promulgación del Plan de Iguala por Iturbide, surge una gran frustración, ya que dejaba sin modificación un orden económico y social, basado en los privilegios tal como lo proclamaban los artículos 13 y 14 del mencionado plan, que establece;

Artículo 13:

" Sus personas y propiedades serán respetadas y protegidas".

Artículo 14:

" El clero secular y regular concervará sus fueros y privilegios". (37)

Los preceptos señalados cerraban el sendero para encontrar la solución a los graves problemas de tenencia de la tierra y a la desaparición de la propiedad indígena. Por lo que a partir del efímero mandato imperial de Agustín de Iturbide, se consideró a la colonización como una solución para redistribuir a la población indígena, y encontrar de paso el alivio cultural que agobiaba a la inmensa mayoría de la población mexicana. (Bondadosa y equivocada visión).

(37) Tena Ramírez Felipe. "LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO". Ed. Porrúa S. A., 8ª Edición. México 1978. pág. 113, 116.

En seguida, transcribiré algunas de las principales leyes de Colonización:

I.- Decreto de 4 de enero de 1823: Expedido por Agustín de Iturbide mediante la Junta Nacional Instituyente, y fué exclusivamente sobre colonización con extranjeros ofreciéndoles tierras -- para que se establecieran en el país.

Dicho decreto consistía en la formación de empresas que se dedicaron a trasladar familias extranjeras para que se ocuparan las regiones menos habitadas de la nación .

La disposición más interesante de este decreto de Iturbide es el artículo II siendo un antecedente del principio de la desamortización y señal inequívoca de que el primer gobierno independiente de México estimaba que el latifundismo era uno de sus principales problemas.

" Debiendo ser el principal objeto de las leyes en todo gobierno libre, dice dicho artículo, aproximarse en lo posible a que las propiedades esten igualmente repartidas, tomará el gobier

no en consideración lo prevenido en esta ley para procurar que -- aquellas tierras que se hallen acumuladas en grandes porciones en una sola persona o corporación y que no puedan cultivarlas, sean repartidas entre otras indemnizando al propietario su justo precio a juicio de peritos". (38)

Dicha ley establecía premios y recompensas a los empresarios que trabajaran conforme el artículo 3º y 19, "por lo menos - docientas familias se les darán como pago tres haciendas y dos labores, y que el premio no pasará en ningún caso de nueve haciendas y dos labores".

"Este decreto sólo tuvo vigencia por tres meses ya que las - intrigas y descontentos que produjo la declaración de que las propiedades estuviesen igualmente repartidas motivo de la expedición del decreto del 11 de abril de 1823." (39)

En esta época se expidieron otros decretos que tendían a -- promover la colonización interior estableciendo colonos nacionales en los lugares poco poblados:

(38) Mendieta y Nuñez Lucio. Ob. Cit. Pág. 102.

(39) Francisco F. de la Maza. "CODIGO DE COLONIZACION". Pág. 171 a 176.

- Decreto del 4 de julio de 1823.- para repartir tierras entre el ejército permanente;

- Decreto del 30 de junio de 1823.- por el que se repartió la hacienda de San Lorenzo entre los vecinos de Chilpancingo, provincia de Puebla;

- Decreto del 19 de julio de 1823.- concedió tierras baldías a quienes hubiesen prestado servicios a la causa de la independencia en los once primeros años de la época de lucha y;

- Decreto del 6 de agosto de 1823.- concedía tierras baldías a sargentos y cabos del ejército que quisieran retirarse.

(40)

La Orden del 11 de abril de 1823; El ejecutivo integrado -- por el Lic. J. Mariano Michelena, Don Miguel Domínguez y el General Vicente Guerrero, expiden dicha orden al Gobierno de Texas -- para que accedieran a la solicitud de Esteban Austin, para que -- con fundamento a la Ley de Colonización anteriormente citada, se le confirme la concesión para establecer 300 familias y que se -- suspenda hasta nueva resolución la citada Ley de Colonización de Iturbide.

(40) Francisco F. de la Maza. Ob. Cit. pág. 176 a 182.

II.- Decreto del 14 de octubre de 1823.- Se refiere a la -- creación de una nueva provincia que se llama Itsmo, dentro de las jurisdicciones de Acayucán y Tehuantepec, teniendo como capital - la citada Ciudad de Tehuantepec.

Se ordenaba que las tierras baldías de esa provincia se dividieran en tres partes:

1º Repartirse entre los militares y personas que prestaren sus servicios a la patria, pensionistas y cesantes;

2º Repartirse entre capitalistas nacionales y extranjeros - que se establecieran en el país conforme a las Leyes Generales de la Colonización y;

3º Repartida por las diputaciones provinciales en provecho de los habitantes que carecieran de propiedad.

Esta ley fué puramente local ya que señala la orientación - de los Gobiernos independientes en asuntos agrarios.

*El Congreso Constituyente (13 de julio de 1824) prohíbe el comercio y tráfico de esclavos, especialmente para los colonos de Tehuantepec que en virtud de esta ley del 14 de octubre de 1823 - se internaron en el Itsmo de Coatzacoalcos, pero trayendo consigo

esclavos para que se dedicaran a las tareas agrícolas del colono."

(41)

III.- Ley del 18 de agosto de 1824.- Es uno de los decretos más antiguos e importantes que trata sobre la colonización de --- nuestro inmenso territorio dictado por el Congreso Constituyente, demostrando que el Gobierno estimaba dos grandes males: el lati-- fundismo y la amortización.

En su artículo 2º declara: " Son objeto de esta ley, aque-- llos terrenos de la Nación, que no siendo de propiedad particular ni pertenecientes a corporación alguna o pueblo, pueden ser colo-- nizadas".

"En el artículo 4º de esta ley, encontramos el antecedente - de prohibición del artículo 27 constitucional, para que los ex-- tranjeros no posean bienes en las zonas limítrofes." (42)

Esta ley ordena que se repartiesen los baldíos entre las -- personas que quisieran colonizar el territorio nacional, prefi-- riéndose a los mexicanos, sin hacer entre ellos otra distinción -

(41) Francisco F. de la Maza. "DECRETO DEL 13 DE JULIO DE 1823".- En Código de Colonización. México 1892. pág. 183.

(42) Orozco Wistano Luis. "LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA SOBRE TE-- RRENOS BALDIOS". Ed. El Caballito. 2ª Edición México 1974. pág. 191-193.

que la de sus méritos personales según fuesen los servicios que hubiesen prestado a la patria y en igualdad de circunstancias, -- tendrían preferencia los habitantes de los pueblos vecinos:

" Artículo 12. No se permitirá que se reuna en una sola mano como propiedad, más de una legua cuadrada de cinco mil varas de tierra de regadío, cuatro de superficie temporal y seis de abrevadero".

" Artículo 13: No podrán los nuevos pobladores pasar su propiedad a manos muertas".

Así pues, la superación alcanzada por esta ley sobre las anteriores es muy visible, ya que trata de atacar el ausentismo, la tifundismo y la amortización que en esta época ya era una lacra -- en el sistema de la Tenencia de la Tierra, pudiendole observar en la redacción de alguno de sus artículos.

Estas fueron algunas leyes que se dictaron durante la existencia de Agustín de Iturbide no pudiendo seguir su curso debido a que surgió una revolución republicana encabezada por Santa Ana, quien lo obligó a abdicar, emigrando a Europa y, asu regreso ---- (1824), fue detenido y fusilado en Padilla.

d) LA REPUBLICA.

En la declaración de la igualdad jurídica de todos los mexicanos deja a los indios, acostumbrados a un régimen de tutela, indefensos ante los criollos. La igualdad de derecho agudiza la desigualdad de fortunas. "Los 3749 latifundios crecen a costa de los terrenos de las comunidades indígenas. También era de esperarse, con sólo la legislación igualitaria un empeoramiento de las condiciones laborables del peón y del artesano. Por otra parte, la discordia civil favorece la mezcla de razas y la consolidación de -- una clase media.

A partir de 1821, será esta la que le dispute el poder a la aristocracia terrateniente." (43)

El 1º de enero de 1823, Antonio López de Santa Ana, se anunció en Veracruz por la República, Iturbide despachó de inmediato tropas imperiales al mando del General Echavarri para aprender al revoltoso, pero el comandante a su vez, se pronunció con el Plan de Casamata, que no apoyaba el levantamiento de Santa Ana en favor de la república, sino que pedía solamente elecciones para reu

(43) Luis González. "HISTORIA MINIMA DE MEXICO". Editado por el Colegio de México. México 1983. pág. 94.

nir un nuevo congreso. Iturbide se dió cuenta de que la situación estaba perdida, y el 4 de marzo de 1823 convocó al congreso que - él mismo había disuelto meses antes, y ante él presentó su abdicación.

Cuando el Congreso empezó a reunirse se produjeron muestras de malestar. Algunos diputados salían de la cárcel y desconfiaban de los iturbidistas, otros veían con desagrado no haber cumplido la tarea para la cual habían sido elegidos, es decir; redactar la Constitución.

Para el 29 de marzo se habían reunido ya unos 103 y el Congreso se consideró constituido y los diputados no prestaron atención durante varios días, sino a organizar el Gobierno Provisional.

"En julio, las provincias de Centroamérica se declaran independientes de México y en noviembre de 1823 un segundo Congreso declara la república y elabora una Constitución.

La Constitución de 1824 dividió a México en diecinueve Estados y cinco territorios." (44)

(44) Daniel Cosío Villegas. Ob. Cit. Pág. 95 y 96.

En cuanto al aspecto agrario se empieza por ensayos colonizadores que tienen como objetivo:

- a) Una política demográfica;
- b) Propiciar movimiento inmigratorio para poblar la zona -- norte del país;
- c) Alentar actividades agrícolas e industriales;
- d) La existencia de un control político de los territorios.

Así pues, además de las leyes de Colonización que se señalaron anteriormente, aparecen otras con la misma característica colonizadora en la época de la República, como:

- La Ley de Colonización del 6 de abril de 1830.- En donde se ordena la repartición de tierras baldías entre las familias extranjeras y mexicanas que quisieran colonizar los puntos deshabitados del país. A las familias mexicanas se les daban fondos para llegar a los lugares de colonización, para la manutención útiles de labranza.

- Reglamento de Colonización del 4 de diciembre de 1846.- -

Por Don José Mariano Salas, en el que se ordena el reparto de tierras baldías, conforme a las medidas agrarias coloniales. Al ganado mayor se le señaló una extensión de 166 varas y dos terceras - partes por lado, valuándose las tierras de cuatro reales por acre y dos reales en la baja y alta california, este reparto se hacía en subasta pública tomando como base los precios antes señalados, se les daba preferencia a quienes se comprometían a llevar a los baldíos subastados el mayor número de habitantes.

- Ley de Colonización del 16 de febrero de 1854.- "El presidente Santa Ana, expidió una Ley general sobre colonización: Nombrándose un agente en europa para favorecer la inmigración, se le señalaron a los colonos tierra de 250 varas por lado y a las familias que bajasen de tres miembros, cuadros de mil varas por cada frente, dándose facilidades de traslado a los colonos a los puntos de colonización. En esa ley se encargaron por primera vez, -- los asuntos de tierra a la Secretaría de Fomento." (45)

Por lo tanto, el problema agrario, siguió desarrollandose durante el período a que se refieren estos decretos en virtud de --

(45) Estas y otras leyes que se citan pueden verse en la obra del Lic. W. L. Orozco. " LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA SOBRE TERRENOS BALDIOS". México 1893.

la inutilidad de estas leyes trayendo como consecuencia que los pueblos de indios no pudieron recuperar las tierras perdidas ni obtuvieran otras que mejoraran sus circunstancias.

Con esto se puede decir, que no existió una verdadera política agraria, propiciándose además, la desintegración de Texas, Nuevo México y Nueva California (1844-1848), es decir; dos millones cuatrocientos mil kilómetros cuadrados, más de la mitad del suelo mexicano. Estados Unidos daba a México 15 millones de pesos dizque como indemnización. México acababa de sufrir una pérdida territorial enorme. La clase intelectual de México, alarmada por la pérdida del medio territorio patrio, la pobreza del pueblo y del gobierno, la incosante guerra civil y el desbarajuste en la administración pública, decidió poner un hasta aquí al mal tomando en sus manos las riendas de la nación padeciente (1850), luchando por conseguir una verdadera reforma agraria.

CAPITULO III.

LA REFORMA

- a) LEY DEL 25 DE JUNIO DE 1856
- b) LAS GRANDES HACIENDAS.
- c) COMPAÑIAS DESLINDADORAS.
- d) PORFIRIO DIAZ. ①

a) LEY DEL 25 DE JUNIO DE 1856.

Durante el México Independiente, uno de los grandes males que aquejaba a la Nación era la amortización de bienes raíces, principalmente los eclesiásticos, ya que gran parte de la propiedad raíz estaba concentrada en manos de la iglesia, que raras veces hacía ventas a los particulares, con lo que el erario dejaba de percibir derechos que le correspondían en las traslaciones de dominio que eran muy escasas lo que ocasionaba una desastrosa situación económica en el país.

La Reforma constituyó un gran acontecimiento histórico en México transformando sus estructuras sociales, económicas, jurídicas, políticas, culturales y morales, se orientó a quitar el poder a la iglesia que destacaba desde la Colonia, estas leyes decretan la separación de la Iglesia y del Estado, se ordenan en principio la desamortización de los bienes de "manos muertas" y después la nacionalización de los bienes del clero.

Las Leyes de Reforma crearon conciencia en el pueblo mexicano con respecto a los grandes males sociales y económicos, derivados del latifundio eclesiástico y de su régimen de amortización, se empezaron a manejar los proyectos de afectación de ésta y el Estado. Siendo la-

Iglesia el primer obstáculo que había de eliminar como principal terrateniente del país ya que sus latifundios limitaban la extensión de los mercados internos y externos; esto por lo tanto significó -- que la Iglesia latifundista era representante de los resabios feudales del pasado colonial.

Tratando de enmendar esta situación el Gobierno liberal dictó la Ley del 25 de junio de 1856 emitida por Ignacio Comonfort el 31 de marzo de 1856, siendo presidente de la República, dicha Ley de Desamortización de Bienes de "manos muertas", de los considerandos de la presente ley extraemos lo siguiente:

" Que el primer deber del gobierno es evitar a toda costa que la nación vuelva a sufrir los estragos de la guerra civil;

Que a la que acaba de terminar y ha causado a la República -- tantas calamidades, se ha pretendido darle el carácter de una guerra religiosa;

Que la opinión pública acusa al clero de Puebla de haber fomentado esa guerra por cuantos medios ha estado a su alcance". (46)

(46) LEYES DE REFORMA.- Ed. Empresas Editoriales. 2ª Edición. México 1955. pág. 12.

"Esta medida fue la respuesta a un problema político, y Comonfort al ordenar intervenir los bienes de la iglesia, coartó su poderío económico propiciatorio de levantamientos armados como lo fué la Revolución de Ayutla.

Esta ley propone mejorar la economía del pueblo y sanear las finanzas públicas." (47)

Pero los resultados fueron todo lo contrario, o sea; negativas toda vez que la clase popular no fue la que se benefició en la aplicación de esta ley, sino que fueron contados capitalistas, la mayoría extranjeros, los que pasado el tiempo se adjudicaron los cuantiosos bienes de la iglesia, fortaleciendo el latifundismo laico.

Algunos de sus aspectos más sobresalientes fueron los siguientes:

" Que considerando que uno de los mayores obstáculos para prosperidad y engrandecimiento de la nación, es la falta de movimiento o libre circulación de una gran parte de la propiedad, base fundamental de la riqueza pública; y en uso de las amplias facultades -- que me concede el Plan proclamado en Ayutla... he tenido a bien decretar lo siguiente:

(47) López Gallo. Opus. Cit. pág. 134 y 172.

Art.1º Todas las fincas rústicas y urbanas que hoy tienen o administran como propietarios las corporaciones civiles o eclesiásticas de la República, se adjudicarán en propiedad a los que las tienen arrendadas, por el valor correspondiente a la renta que en la actualidad pagan, calculada como rédito al 6% anual.

Art.3º Bajo el nombre de corporaciones se comprenden todas -- las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios y en general todo establecimiento o fundación que tenga el carácter de duración perpetua o indefinida.

Art.25 Incapacitó a las corporaciones civiles y religiosas -- para adquirir bienes raíces o administrarlos con excepción de los -- edificios destinados inmediata y directamente al servicio de la institución." (48)

Art.26 "En consecuencia todas las sumas de numerario que en lo sucesivo ingresen a las corporaciones por redención de capitales, -- nuevas donaciones u otro título, podrán imponerlas sobre propiedades particulares o invertir las como accionistas en empresas agrícolas, industriales o mercantiles sin poder adquirir para sí ni administrar ninguna propiedad raíz." (49)

(48) Silva Herzog Jesús. Cita a Castillo Ledón Luis. "EL AGRARISMO -- EN MEXICO Y LA REFORMA AGRARIA". Fondo de Cultura Económica. México- 1983 pág. 85.

(49) Lemus García Raúl. "DERECHO AGRARIO MEXICANO". Ed. Limusa 3ª Edición México 1978 pág. 219 a 226.

Art. 8º Trata de las enajenaciones que se exceptúan:

De las propiedades pertenecientes a los ayuntamientos, - se exceptuarán también los edificios, ejidos y terrenos destinados exclusivamente al servicio público de las poblaciones a que pertenezcan.

Art. 10 Habla sobre las denuncias:

"Transcurrido los tres meses sin que haya formalizado la adjudicación el inquilino o arrendatario, perderá su derecho a ella, - subrogándolos en su lugar con igual derecho al subarrendatario o cualquier otra persona que en su defecto presente la denuncia ante la primera autoridad política del partido, con tal de que se formalice a su favor la adjudicación dentro de los quince días siguientes a la fecha de la denuncia en caso contrario, o faltando esta, la expresada al mejor postor". (50)

Las finalidades de esta ley y su reglamento fueron exclusivamente económicos ya que no se trataba de privar al clero de sus inmensas riquezas sino el de cambiar la calidad de estas con el objeto de que en lugar de que estorbaran al progreso del país lo favorecieran impulsando el comercio, las artes y las industrias.

El artículo 26 de la ley, encierra un verdadero espíritu, porque faulta a las sociedades civiles y religiosas para que empleen el dinero obteniendo por adjudicación de sus propiedades en imposiciones sobre fincas o en acciones de empresas agrícolas mercantiles.

También el objeto que el gobierno perseguía al decretar la desamortización en la circular del 28 de junio de 1856 dirigida por don Miguel Lerdo de Tejada a los gobernadores y autoridades del --- país:

" Dos son los aspectos, bajo las cuales debe considerarse la provincia que envuelve dicha ley: el primero como resolución ten---diente a movilizar la propiedad raíz, y el segundo como medida fiscal con objeto de normalizar los impuestos". (51)

Así pues, el gobierno esperaba obtener como resultados, el desarrollo del comercio, el aumento de los ingresos públicos, el fraccionamiento de la propiedad y el progreso de la agricultura, ya que se estimaba que la mano muerta poco hacía en favor de sus mismas -- propiedades y que la propiedad comunal indígena languidecía precisamente por no haberse reducido a propiedad individual.

(51) Mendieta y Nuñez Lucio. Ob. Cit. pág. 121.

Otro de los fines de esta ley, fue constituir la pequeña propiedad. Pero los arrendatarios no pudieron adquirir las propiedades rústicas o urbanas del clero por dos razones:

1ª Porque no tenían con que pagar la alcabala del 5%, ni para hacer los gastos que demandaba la expedición de escrituras y;

2ª Porque el clero los amenazaba con la excomunión.

Aprovechándose de esta situación los hacendados y personas acaudaladas se adueñaron de la propiedad raíz en condiciones sumamente ventajosas, ocasionando con esto la formación de Grandes Latifundios.

Por lo anteriormente expuesto, podremos señalar que durante la etapa que estamos comentando, es decir; el lapso comprendido entre los años 1821-1856, el problema agrario continúa desarrollándose, porque si bien se quitó de las manos del clero enormes extensiones, esto no trajo más consecuencias que el trasplante de riquezas agrarias del clero a los latifundistas que en esta época es cuando desarrollan aún más sus ya enormes extensiones.

Por otra parte las Leyes de Colonización trataron el problema agrario desde el punto de vista político y no social. De esta mane-

ra se trató de convertirse en campesinos a militares, prefiriéndolos incluso sobre los derechos indiscutibles de los vecinos de un lugar, en este punto conviene seguir la opinión del maestro Mendieta y Nuñez que nos ilustra diciendo:

" Teóricamente las leyes de colonización eran buenas; los legisladores parecen que se hicieron al siguiente razonamiento: en algunos lugares del país hay exceso de tierras baldías y falta de pobladores; en otros, al contrario, provocando una corriente de inmigración de los puntos en que hay exceso de pobladores aquellos en que faltan, se logrará un perfecto equilibrio y la solución al problema agrario. Pero en la práctica de las leyes en que hacemos mérito fueron completamente ineficaces, lo fueron porque al dictarlas no se tuvo en cuenta las condiciones especiales de la publicación rural ni de las que por el momento guardaba el país." (52)

Otro de los efectos o resultados de esta ley, es de que si las propiedades hubiesen sido adquiridas por sus respectivos arrendatarios, la República habría recibido un gran beneficio, porque de ese modo se hubiera formado una pequeña propiedad bastante fuerte y

(52) Mendieta y Nuñez Lucio. Ob. Cit. Pág. 85.

y numerosa; pero como eso no fue posible por las circunstancias económicas, morales y religiosas de que hemos hablado, resultó que los denunciantes, gente acomodada de pocos escrúpulos y de gran capacidad económica, no sólo adquirieron las fincas por entero, sino que, en virtud de que no había límite para adquirirlas, compraron cuantas les fue posible, y así, en vez de que la desamortización contribuyese a aumentar el número de pequeños propietarios, favoreció el latifundismo." (53)

El gobierno trató de remediar el mal ordenado por la desamortización; reduciendo las propiedades comunales a propiedad particular en favor de sus respectivos poseedores y de este modo favoreció la adjudicación de terrenos cuyo valor no excediese de docientos pesos, creandose una propiedad privada demasiado pequeña junto a la gran propiedad, privada también, pero proveniente de la desamortización de bienes del clero.

Otro efecto fue la incertidumbre que introdujeron en los títulos de los nuevos propietarios. La adjudicación de bienes eclesiás-

(53) Molina Enríquez. "LOS GRANDES PROBLEMAS NACIONALES". México --- 1909 pág. 53.

ticos se llevaron siempre en rebeldía de las corporaciones afectadas ya que no presentaban títulos primordiales de propiedad trayendo como consecuencia de que los linderos y demarcaciones de las tierras adjudicadas no pudieron señalarse con precisión.

La desamortización no sólo afectó al clero sino que desató la rapia sobre la propiedad indígena. Lerdo de Tejada quiso enmendar el error con un nuevo decreto el del 20 de diciembre de 1856, el cual sólo vino agrandar y crear otros problemas al dividir la desamortización en dos ramas:

I.- Expropiación y;

II.- Simple división, esta última obligada a repartir la propiedad común, entre todos los habitantes de ella.

Otro de los graves errores cometidos en la desamortización -- consistió en haber concluido en el artículo 27 de la Constitución -- de 1857, párrafo segundo, la incapacidad de las comunidades indígenas para adquirir bienes raíces y negárseles existencia jurídica para defenderse del despojo de que fueron víctimas, orillándolos al -- único camino que les quedaba: vender su fuerza de trabajo.

Art. 27 Constitucional, párrafo 2º:

" Ninguna corporación civil o eclesiástica cualquiera que sea su denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces..." (54)

Esta disposición elevó a categoría de preceptos fundamentales los postulados esenciales de la Ley de Desamortización, ampliándola en cuanto hacer extensiva la prohibición de tener bienes raíces a los ejidatarios.

Sobre el resultado de esta ley, el Licenciado Jesús Silva Herzog hace la siguiente conclusión:

"...la Ley de Desamortización y el artículo 27, en lugar de resolver el problema de la tenencia de la tierra, no obstante las buenas intenciones de los legisladores, estimularon la formación de grandes latifundios, como quedó plenamente demostrado en años posteriores". (55)

Contra la Constitución de 1857 se produjeron reacciones en --

(54) MEXICO, LEYES Y DECRETOS. Ob. Cit. pág. 87.

(55) Silva Herzog Jesús. "EL AGRARISMO MEXICANO Y LA REFORMA AGRARIA". Exposición y Crítica. Fondo de Cultura Económica. 1ª Edición. México 1959 pág. 91 y 92.

contra auspiciadas por el clero, escenificando la guerra de 1857 a 1860; Comonfort abandona la presidencia y asume el mando por ministerio de ley, el vicepresidente Benito Juárez quien siguió legislando sobre las Leyes de Reforma, como fué la Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos del 12 de julio de 1859 y la Ley de Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos del 20 de julio de 1863, leyes en donde no se encuentran precedentes sobre la privación de los derechos agrarios, pero se demostró la preocupación del gobierno --juarista por el problema de la tenencia de la tierra.

Con la aplicación de esta ley produjo efectos de orden político, debido a que el clero no aceptó y no quiso sujetarse a dicha ley de nacionalización del 12 de julio de 1859.

Por lo que cabe concluir que para la mal fortuna de aquellos a quienes supuestamente iba a beneficiar esta ley, no se cumplieron los buenos propósitos del gobierno, en primer lugar porque al campo sino le resultaba bastante complicado entender todo el mecanismo --del ordenamiento en cita y; por otra parte le resultaba aún más difícil como arrendatario hacerse de un terreno dado lo antieconómico de la operación por las múltiples erogaciones que tenía que realizar, y de modo que sumadas estas, en ocasiones venía a cubrir una -

cantidad mayor a la que antes pagaba como renta, por lo que muchas veces se conformó con una pequeñísima porción de tierra, pues era incapáz económicamente de adquirir una área más extensa, y por tanto de mayor valor, así que, como ya se dijo, pesaba la amenaza de excomulgación por parte de la Iglesia.

Pero los que si llegaron a beneficiar, fueron los denunciantes de una propiedad raíz de la iglesia, ya que éstos pasaron a su poder en la extensión que tenían, pues se adjudicaron haciendas y ranchos enteros. Así, una vez que la desamortización contribuyó a aumentar el número de pequeños propietarios, favoreció el latifundismo.

b) LAS GRANDES HACIENDAS.

Entre 1570 y 1940, la hacienda es la unidad productiva que -- predominaba en el campo, y en torno a ella gira toda la problemática agraria. La permanencia a lo largo de casi cuatro siglos obedece entre otras razones, a su estructura interna, relativamente elástica, que le permite adaptarse a los cambios y satisfacer las exigencias de la sociedad mexicana en diversas fases de su desarrollo -- histórico.

La Hacienda lleva un matiz que se podría describir de la siguiente manera: es una propiedad rústica que tiene las actividades como son agrícolas, ganaderas, mineras, manufactureras, que contiene una serie de instalaciones permanentes, y se funda principalmente en el peonaje por deudas para el desempeño de sus funciones. Este último es sin duda alguna el rasgo característico del sistema hacendario que puede ser considerado como unidad económica, dividida en dos sectores bien definidos, contradictorios pero complementarios. De una parte están los pueblos de indios, los arrendatarios, los aparceros, y demás minifundistas, quienes por no tener tierras-

suficientes o simplemente carecer de ellas entablan diversas relaciones con el hacendado a fin de tener acceso a la tierra y lograr sus subsistencia, por otra parte, se haya un hacendado quien por medio del peonaje por deudas y el peonaje libre explote directamente una parte de su propiedad las mejores tierras.

Así la Hacienda es una de las instituciones claves de la economía colonial y elemento determinante en la colonización y la fijación de una nueva economía, pero eso no es todo del basto legado colonial con el que inicia la República Mexicana su vida independiente, además encuentra un marco Institucional muy propicio para su expansión y desarrollo.

Hasta la ejecución de la Reforma Agraria, la organización de las grandes haciendas se constituía de la siguiente manera: el casco de la finca se componía de la gran casa del propietario, la casa del administrador, casa de empleados de menor gerarquía, oficinas, -tiendas de raya, la iglesia y cárcel, además de los graneros los establos y la huerta.

El hacendado vivía desde el punto de vista material, no era -

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

culto era católico por conveniencia, recibiendo beneficios de su hacienda que el administrador le procuraba.

Don Luis Wistano Orozco propone las diversas soluciones al -- problema agrario: "creación de leyes de fiscalización, sobre leyes de sucesión, leyes protectoras de las clases asalariadas de las haciendas, así como la creación de leyes que favorezcan a la creación y prosperidad de las pequeñas y medianas fortunas, de esta manera -- decía podrá lograrse acabar con esas extensas y estériles acumulaciones de propiedades agrarias, arrancar a nuestro suelo los inmensos tesoros que es capaz de producir, sustituir estas orgullosas e ignorantes oligarquías de la población agrícola con una clase democrática numerosa inteligente, ilustrada y libre de acabar con la -- vergonzosa esclavitud en que descansa el cultivo en nuestros campos." (56)

Don Adrés Molina Enríquez, sobre el perfil e impacto de las grandes haciendas en el medio rural en el cual fragmenta la acción y efectos de las mismas en los siguientes apartados:

(56) Silva Herzog Jesús. "EL AGRARISMO EN MEXICO Y LA REFORMA AGRARIA". México, pág. 121-122. Editorial Fondo de Cultura Económica.

- La Hacienda (gran propiedad) es una imposición de capital- de la "vanidad u orgullo";
- La Hacienda no es negocio, razones de su equilibrio inestable;
- Dilatación de la extensión y rebajamiento de los gastos;
- Fraude de la contribución al fisco;
- El rebajamiento de los jornales;
- Perjuicios a los verdaderos productores agrícolas." (57)

Así pues, los datos transcritos demuestran el grado de concentración a que había llegado la propiedad territorial en México, y - que no aparentaba su desintegración, sino el aumento de numerosos - latifundios aumento que desde la Independencia hasta nuestros días- se llevó a cabo, en gran parte a costa de la pequeña propiedad de - los indios por las inversiones de los grandes terratenientes o a la acumulación de la mano muerta, por compra de baldíos, etc; ahora -- bien, haremos mención de las grandes haciendas, por su magnitud más que por su dinamismo:

"En el Estado de Chihuahua.- la de Luis Terrazas con una exten sión de 70,000 Km2, superaba el área de la República de costa Rica.

(57) Molina Enríquez Andrés. "LOS GRANDES PROBLEMAS NACIONALES". --- (1909) (Prólogo de Arnarlo Córdova); 4ª Edición, Editorial Era, Mé- xico 1983 pág. 156-185.

En el Estado de Hidalgo.- la de José Escandón, con 30 leguas de terreno.

En el Estado de Zacatecas.- la de "Cedros" 754,912 has.

En el Estado de México.- "La Gavia" con 132, 620 has.

En el Estado de Coahuila.- "San Blas" con 395,767 has.(58)

En otros países los hacendados emplean para aumentar la producción, maquinarias agrícolas, abonos y métodos de cultivo. El hacendado mexicano además, de procurar mayores rendimientos de la tierra se ingenió para reducir los gastos de explotación y entonces se valió de la tienda de raya en donde el salario del jornalero era poco menos ilusorio. El sistema de robarse mutuamente esclavos y señores hace que nuestra agricultura sea de las más atrasadas del mundo y que los gravámenes hipotecarios paren de un modo terrible sobre casi todas las fincas rústicas del país.

Esto produjo entre las clases indígenas un malestar económico y moral que las impulsó a revelarse en contra del gobierno constituido y esta es la causa de las revoluciones que desde el año de 1910 hasta la actualidad han conmovido la República.

(58) González Roa F. Ob. Cit. pág. 137-138.

C) COMPAÑIAS DESLINDADORAS.

Una vez asentado el gobierno de Díaz y visto el problema que representaba la mala distribución humana sobre el territorio, se pensó en propiciar la inmigración de extranjeros "industriosos y emperadores" a tal efecto se expidió una ley de colonización el 31 de mayo de 1875 autorizando al ejecutivo a determinar los puntos relativos a la colonización.

" La fracción segunda y quinta del artículo primero de esta ley autorizan la formación de comisiones explotadoras para medir y deslindar las tierras baldías, y la fracción IV del propio artículo le otorga a quien mida y deslinda un baldío, la tercera parte del mismo como premio a su servicio". (59)

La anterior disposición tenía carácter provisional y la ley que le precedió fué la del 15 de diciembre de 1883, sigue los puntos esenciales de la misma:

Esta ley en su capítulo I estableció -- como la base para la colonización del país el deslinde, la medición el fraccionamiento y el avalúo de los terrenos baldíos y, en su ca-

(59) Mendieta y Nuñez Lucio. Ob. Cit. Pág. 133.

pítulo III se faculta al ejecutivo para que a su vez, autorizara a compañías particulares con objeto de que practicaran en los terrenos baldíos las operaciones a que antes nos hemos referido.

" Los terrenos baldíos deberían enajenarse a los colonos que lo solicitaran a bajo precio y pagaderos a largos plazos, pero nunca en una extensión de 2,500 has. " (60)

La finalidad de tales leyes fue poblar el territorio, fijar el límite de 2,500 has. y con ello favorecer la pequeña propiedad al adquirir una persona el baldío.

Las compañías deslindadoras al efectuar la medición de terrenos invadieron las propiedades de los pueblos o rancherías, al grado de que despojaron a esas comunidades o núcleos de población.

Por lo tanto esta ley fue modificada considerablemente en varios aspectos por la Ley Sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos de 26 de marzo de 1894 (expedida por el presidente Porfirio Díaz), siempre existió en la legislación mexicana nexos entre las leyes de baldíos y colonización, por lo que es pertinente transcribir los siguientes artículos:

(60) Ibidem.

Primeramente dicha ley autoriza a los habitantes de la República para denunciar los terrenos baldíos, demasías y excedencias, sin limitación de superficie exceptuándose de este derecho a los naturales de las naciones limítrofes de la República, quienes por ningún motivo podían adquirir baldíos en los estados colindantes.

Artículo 1º.- Los terrenos de propiedad de la nación, que son objeto de la presente ley, se considerarán para sus efectos divididos en las siguientes clases:

- I.- Terrenos baldíos;
- II.- Demasías;
- III.- Excedencias;
- IV.- Terrenos nacionales.

Artículo 2º.- Son baldíos, todos los terrenos de la República que no hayan sido destinados a un uso público, por la autoridad facultada para ello por la ley, ni cedidos por la misma a título oneroso o lucrativo a individuo o corporación para adquirirlos.

Artículo 3º.- Son demasías, los terrenos poseídos por particulares con título primordial, y en extensión mayor que la que este determine, siempre que el exceso se encuentre dentro de los linderos señalados en el título, y, por lo mismo, confundido en su tota-

lidad con la extensión titulada.

Artículo 4º.- Son excedencias, los terrenos poseídos por particulares, durante veinte años o más, fuera de los linderos que señale el título primordial que tengan; pero colindando con el terreno que éste ampare.

Artículo 5º.- Los nacionales, los terrenos baldíos descubiertos deslindados y medidos por comisiones oficiales o por compañías autorizadas para ello, y que no hayan sido legalmente enajenados.

Artículo 6º.- Todo habitante de la República mayor de edad y con capacidad legal para contratar tiene derecho en los términos de la presente ley, para denunciar terrenos baldíos, demasías y excedencias en cualquier parte del territorio nacional y sin limitación de extensión, excepto los naturales de las naciones limítrofes de la República y de los naturalizados en ellas quienes por ningún título pueden adquirir baldíos en los estados que con ellas linden.

Artículo 7º.- Cesa la obligación hasta ahora impuesta, a los propietarios y poseedores de terrenos baldíos de tener los poblados acotados y cultivados; y los individuos que no hubieren cumplido --

do las obligaciones que a este respecto han impuesto las leyes anteriores a la presente, quedan exentos de toda pena, sin necesidad de declaración en cada caso y sin que la nación pueda en lo futuro sujetar a inquisición, revisión o composición los títulos ya expedidos, ni mucho menos reivindicar los terrenos que estos amparan, por la falta de población, cultivo o acotamiento.

Artículo 8º.-"Cesa también la prohibición impuesta a las compañías deslindadoras de terrenos baldíos por el artículo 21 de la Ley del 15 de diciembre de 1883 o por cualquier otra disposición legal, de enajenar las tierras que les hayan correspondido por composición de gastos de deslinde, en lotes o fracciones que excedan de las 2,500 has., y si alguna enajenación se hubiere hecho en lotes o fracciones de mayor extensión, no podrá en ningún tiempo reivindicar los terrenos así enajenados, por sólo esta circunstancia." (61)

Todo parece indicar que este ordenamiento tuvo como objeto --- principal favorecer a los socios de las Compañías Deslindadoras, ampliando considerablemente su libertad de acción a la vez que ponerlos a salvo de las sanciones por violar a menudo la ley de 1883, -- sobre todo respecto a los límites de las enajenaciones.

(61) Fávila Manuel. "CINCO SIGLOS DE LEGISLACION AGRARIA EN MEXICO". Editada por el Banco Nacional de Crédito Agrícola. México 1941. Pág 100, 101.

Para tener una idea de las consecuencias nefastas de las -- compañías deslindadoras a fines del siglo XIX, bastenos citar la -- opinión emitida por Pastor Rovaix:

" Las compañías deslindadoras se -- presentaron repentinamente, removiendo moneiras, revisando títulos y apoderandose a nombre suyo o del gobierno de todos aquellos terre -- nos que no estaban amparados por documentos bastantes, según el cri -- terio de las compañías deslindadoras, detrás de ellas llegaron los -- solicitantes de baldíos, los compradores de terrenos nacionales, -- los denunciantes de demasías, quienes después de los trámites lega -- les ante las lejanas e ignoradas oficinas de México, tomaban pose -- sión apoyada, si era necesario por las fuerzas del gobierno, de to -- das las tierras que se habían considerado libres, incluyendo en --- ellas hasta las rancherías cultivadas y poseídas por familias con -- arraigo inmemorial." (62)

Se dice que el primer efecto que produjeron las compañías des -- lindadoras, fué la depreciación de la propiedad agraria. Como el -- ejemplo anterior se evidenciaba la injusticia, cometiendose los más -- atroces atentados en contra de la propiedad de los particulares y --

(62) Mendieta y Nuñez Lucio. Ob. Cit. pág. 135.

de los pueblos, en especial se ensañaban con la gente de escasos recursos económicos y nula preparación, como fueron los campesinos, - quienes imposibilitados para defenderse vieron como eran despojados por las compañías bajo el paro oficial del General Díaz.

También se puede decir, de que contribuyeron a la decadencia de la pequeña propiedad con el objeto de deslindar terrenos baldíos llevaron a cabo innumerables despojos. También es cierto que en la práctica de los deslindes afectaban de igual manera a las haciendas pero el hacendado dispuso siempre de medios para entrar en composiciones con las compañías que en muchos casos legalizaron los despojos de que fueron víctimas los pequeños propietarios por parte de - los grandes terratenientes.

Para que un propietario se viese a salvo de que fuesen considerados como baldíos, era necesario presentar los títulos que lo amparasen. La mayor parte de los propietarios, por deficiencias de titulación, carecían de títulos perfectos y entonces se vieron en la necesidad de entablar un juicio en contra de las compañías deslinda

doras que contaban con todo tipo de elementos y con el apoyo oficial, o de entrar con ellas en composiciones, pagándoles determinadas cantidades por las extensiones de tierra que poseyesen sin título o sin título defectuoso.

" Tierras heredadas de padres a hijos desde la época colonial fecundadas con el sudor de varias generaciones, los tribunales por supuesto, fallaban siempre a favor de los poderosos". (63)

Así mismo, se puede concluir que los propósitos de la colonización, fracasaron rotundamente.

(63) Silva Herzog Jesús. Ob. Cít. Pág. 118.

d) PORFIRIO DIAZ.

El porfiriato tuvo importancia por los hechos y situaciones que caracterizaron la estructura y organización agraria; la concentración de la propiedad bajo nuevas formas así como la rigidez y conflictos entre los diversos tipos de tenencia de la tierra y grupos sociales, el latifundio, entidad dominante y finalmente, la relación entre la estructura del poder, el sistema de tenencia y la política agraria en México.

La actitud del gobierno de México para favorecer al más fuerte, trajo como consecuencia la expedición de nuevas leyes de colonización en la que se procuraba la inmigración de extranjeros como ya se ha dicho, y se autorizó la formación de comisiones explotadoras para medir y deslindar las tierras baldías y otorgar a quienes medían y deslindaban un baldío, la tercera parte del mismo como premio a sus servicios.

Por lo que la decadencia de la pequeña propiedad fue acelerada -- por estas compañías deslindadoras mismas que no cumplieron con los fines para lo que fueron creadas, lo único que hicieron fue la formación de extensos latifundios, toda vez que los terrenos deslindados fueron vendidos a terceras personas que los que correspondieron a dichas compañías fueron enajenados a unos cuantos particulares.

Es así, como surge la hacienda porfirista que se extiende a costa de los propietarios de los pueblos y de las propiedades de los indígenas, lo que origina las propuestas de los nativos y la defensa de las comunidades; emergen las tensiones entre pueblos y gobierno, los conflictos e inclusive la rebelión no se deja esperar, y como contrapeso las sanciones y represiones.

Así pues, bajo el régimen del general Porfirio Díaz (presidente de la República Mexicana 1884 hasta la revolución de 1910), la industria se desarrolló en forma prodigiosa entre los años 1870-1890.

Durante este mismo periodo, se desarrolló en el campo la evolución clásica que va unida a la expansión del capital en la agricultura. El explotante tenía derecho a los frutos de la parcela que cultivaba individualmente, pero esta permanecería sometida al dominio de la comunidad. El campesino no tenía derecho, de uso libre y menos derecho de enajenación libre de su pedazo de tierra.

Además en el comienzo del porfiriato el proceso de descomposición social del campesinado mexicano, iniciado con la colonización española, adquirió nuevo ritmo, seguiría acelerándose hasta volverse socialmente insostenible y políticamente incontrolable en 1910.

"Una de las políticas agrarias del porfiriato, eran las leyes de colonización y las tierras baldías; con el fin de promover el desarrollo de la agricultura, de establecer catastros, de difundir la privatización de la propiedad agraria y de acelerar la colonización de tierras vírgenes, el régimen de Porfirio Díaz promulgó una serie de leyes entre 1883 y 1910, cuyo propósito era modificar totalmente la estructura agraria de México.

Posteriormente surge la Ley de Liberación de Fincas por Responsabilidades Originales de la Nación de Bienes Eclesiásticos del 8 de noviembre de 1892." (64)

Esta ley expedida por el general Porfirio Díaz que contaba de dieciocho artículos, se orientaba a calmar y dar seguridad jurídica a los propietarios de inmuebles de una eventual nacionalización o desamortización de los bienes por parte del Estado.

Así pues, en diciembre de 1893, el Congreso aprobó una nueva ley de colonización, que a la letra dice:

" Se autoriza al Ejecutivo Federal para reformar la legislación vigente de la República sobre terrenos baldíos, conforme a las bases siguientes:

(64) Caso Angel. "DERECHO AGRARIO EN MEXICO". Editorial Porrúa S. A., 8ª Edición. México 1985, pág. 452-455.

- Cesará la prohibición de que cada habitante de la República Mexicana, puedan denunciar y adquirir más de 2,500 has. de terrenos baldíos;

- Cesará igualmente la obligación impuesta a los propietarios y poseedores de terrenos baldíos, de tenerlos poblados y acotados, los individuos que no cumplieren con las obligaciones quedarán exentos de toda pena, sin necesidad de declaración especial en cada caso, y sin que la nación pueda en lo futuro sujetar a inquisición, revisión o composición los títulos ya expedidos, ni mucho menos reivindicar los terrenos que estos amparen por la falta de población o acotación." (65)

La rectificación de la legislación agraria del porfiriato, se refiere a varias disposiciones jurídicas, como el decreto del 28 de noviembre de 1896, en el que se autorizaba al Ejecutivo Federal para ceder en forma gratuita terrenos baldíos o nacionales a los labradores pobres que los estuvieran poseyendo (art. 1), esto se hacía extensiva a favor de las nuevas poblaciones que se erigieran (art. 2)

Mediante el Decreto del 30 de diciembre de 1902, se reforma la legislación de baldíos vigente (26 de marzo de 1894), modificandose la clasificación de baldíos, nacionales, demasías y excedencias para redu-

(65) De la Ma za "LEGISLACION AGRARIA". México D. F., 1960.

circa sólo a baldíos (art. 1-I), estos se dividían en:

a) Baldíos deslindados, que podían ser enajenados por la Secretaría de fomento;

b) Baldíos no deslindados, que se adquirían mediante denuncia o composición ante autoridades administrativas correspondientes. (art 1-III).

El deslinde de los baldíos quedaba reservado a las comisiones oficiales y por consiguiente, se desautorizaba a las compañías deslindadoras para llevar a cabo esos trabajos. (art. 1-IV).

Además de estas ventajas para adquirir predios, también operaba la prescripción sobre terrenos baldíos no deslindados a favor de los poseedores. (Art. 1-VII y X)

La validéz de los títulos expedidos por la Secretaría de Fomento se reforzaba con la inscripción en el Gran Registro de la Propiedad. (art. 1-XII)

Finalmente, el Ejecutivo Federal se le autorizaba para establecer una reserva de terrenos baldíos para destinarlos a algún uso público, crear colonias para fines de conveniencia pública, o para establecer reservas temporales o permanentes de bosques. (art. 1-XV)

Se establece el arrendamiento de terrenos baldíos y nacionales para más tarde adquirir la propiedad de esos muebles (art. 3). Dichos terrenos baldíos y nacionales deslindados y medidos se destinaban a la co

lonización y silvicultura y otros fines de interés general.

"Establecía como requisitos cultivar durante diez años con la condición de usufructuarlo a título personal, lo que impedía arrendarlo, enajenarlo, embargarlo o concederlo a otra persona. Estas limitantes regían para los sucesores a título universal del lote correspondiente, superando los diez años, se tenía libre disposición sobre el terreno respectivo." (66)

La inscripción al Gran Registro de la Propiedad otorgaba ciertas ventajas a la propiedad registrada, perfecta, irrevocable y exenta de todo genero de revisión.

Al crear así las anteriores leyes, Porfirio Díaz, quiso otorgar un marco de seguridad jurídica al establecer el Registro Público de la Propiedad, pero no contó que la esencia de las leyes harían nulo tal -- propósito para los efectos contraproducentes que resultaron como los siguientes:

1.- "La falta de legitimidad de sus títulos, trayendo como consecuencia la depreciación del valor de la propiedad agraria y la decadencia de la agricultura;

2.- Estas leyes derogaron las disposiciones antiguas sobre imprescriptibilidad de tierras baldías, declarandolas prescriptibles en una extensión no mayor de 2,500 has. siendo poseídas durante los diez años-

(66) Hispano Luis Orozco. "LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA SOBRE TERRENOS BALDIOS" Ed. El Caballito 3ª Ed. Tomo I. Mex. 1975 pag. 571

conforme a la ley de la prescripción;

3.- El denunciante se presentaba para cometer despojos siendo víctimas los pequeños propietarios;

4.- Las leyes de baldíos además de lograr una mejor distribución de la tierra contribuyeron a la decadencia de la pequeña propiedad favoreciendo el latifundismo;

5.- Los extranjeros, hacendados y las compañías deslindadoras resultaron beneficiadas con la legislación de baldíos." (67)

De esta manera, se puede concluir de que la etapa porfirista se presentó como una dictadura clasista, sostenida por el latifundismo feudal y la burguesía nacional aliada a la burguesía extranjera, explotando brutalmente al campesinado y al proletariado y con la Revolución Mexicana iniciada en 1910, se pretende producir un orden jurídico avanzado que ponga fin a esta situación.

(67) Mendieta y Nuñez Lucio. Ob. Cit. Pág. 147.

CAPITULO IV.

MEXICO REVOLUCIONARIO

- a) LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915
- b) CONSTITUCION DE 1917.
- c) CODIGOS AGRARIOS.
- d) DISTINTA SEMANTICA DE LA PALABRA EJIDO.
- e) LEY FEDERAL DE LA REFORMA - AGRARIA.
- f) CRITICA.

a) LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915.

"El movimiento iniciado el 20 de noviembre de 1910, como consecuencia del asesinato de Francisco I. Madero, revistieron un profundo carácter agrario." (68) Una lucha eminentemente campesina motivada por el malestar de todo el país contra el régimen porfirista, los peones acasillados y los campesinos sin tierras se levantaron en armas para modificar la estructura existente.

La política económica del dictador Porfirio Díaz explica la confusión, aún imperante manifestada al interpretar la más completa y radical lucha de clases existentes hasta la fecha.

" La Revolución Mexicana tuvo una honda y conmovedora raigambre campesina al respecto político de 1910, fué un mero pretexto para la mayoría de la población, y los campesinos ignorantes y famélicos nada podía significar el lema "Sufragio Efectivo, no Reelección" las masas analfabetas con certeza ni siquiera conocían el significa-

(68) Lopez Gallo Manuel. "ECONOMIA Y POLITICA EN LA HISTORIA DE MEXICO". Editorial El Caballito, 2ª Edición, México 1982; pág. 345.

do, del vocablo, sufragio, menos aún podían aspirar a que los condujere a puestos de representación nacional, el único México a ellos -
inteligible se reducía a explotación, hambre, miseria. Todas estas -
lacras exigían una universal panacea TIERRA, tierra que los emancipa
ra, tierra que los alimentara, tierra que los convirtiera en hombres
y los manumitiese de la esclavitud". (69)

Podríamos decir que el carácter y contenido de los planes revo
lucionarios son definidos, pues la revolución cumplía así sus prome
sas hechas en plena lucha, todas estas leyes son importantes, pero -
la de más importancia es precisamente la del 6 de enero de 1915, en
donde se condena la política porfiriana de despojo de tierras y pro
mete restituir estas a los campesinos y comunidades.

A pesar de que la Ley del 6 de enero de 1915 no encontramos -
antecedente alguno sobre privación de derechos agrarios, considera
mos pertinente anotar algunos de sus aspectos fundamentales, en vir
tud de que dicha ley constituye el punto de arranque de las leyes a
grarias emanadas de la revolución y deja a buena parte de la pobla
ción campesina la posibilidad de obtener tierras, introduciendo a --
nuestra legislación un término indispensable para la efectiva refor

(69) Lopez Gallo Manuel. Ob. Cit. pág 347.

ma agraria en México "Dotación de Tierras".

Así pues, se puede decir que la legislación agraria de México se inició con la Ley del 6 de enero de 1915, dicha ley se estructuró conforme a las ideas que con anterioridad había sustentado el Lic. - Luis Cabrera, ante la Cámara de Diputados a principios del mes de diciembre del año de 1912, en su célebre discurso sobre la reconstrucción de ejidos de los pueblos.

Luis Cabrera autor de dicha ley del 6 de enero de 1915 (precursor de La Reforma Agraria) afirmó en dicho discurso, "que es necesario pensar en la reconstitución de los ejidos, procurando que estos sean inalienables, tomando las tierras que se necesitan para ello de las grandes propiedades circunvecinas, ya sea por medio de compras, - por medio de expropiaciones o causa de utilidad pública con indemnización, ya por un medio de arrendamientos o aparcerías forzosas"(70)

Esta ley disponía que se presentarán ante las autoridades (Gobernadores, Autoridades Políticas superiores o Jefes militares en caso de guerra o falta de vías de comunicación), las solicitudes sobre concesión de tierras para dotar de ejidos a los pueblos que carecien-

(70) Mendieta y Nuñez Lucio. Ob. Cit. Pág. 187.

ren de ellas o que no tengan títulos bastantes para justificar sus derechos de reivindicación, es decir, se dará complemento a lo iniciado en el Plan de Ayala en que se afirma: "A fin de que los pueblos y ciudadanos de México obtengan ejidos, colonias, fundos legales para pueblos, etc".

Estas ideas fueron tomadas en cuenta al reformarse nuestra Constitución en lo referente al artículo 27, pues, la Ley del 6 de enero de 1915 fue agregada a la Constitución de 1917 por lo que en la fracción X del artículo mencionado, dispone: "Los núcleos de población que carezcan de ejidos o que no puedan lograr su restitución por falta de título, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubieren sido enajenados, podrán obtener que se les dote de terrenos suficientes para reconstituírlos conforme a las necesidades de su población expropiándose por cuenta del Gobierno Nacional el terreno indispensable para ese efecto, del que se encuentra inmediatamente con los pueblos interesados". (art. 3º)

De todo esto se deduce la conveniencia de restituir por justicia y de dotar por necesidad, tierras a los pueblos desposeídos o carentes de ellas, y al efecto, se facultaba a los jefes militares -

para que hicieran la expropiación y el reparto que estimen conveniente, ajustándose a lo que en esta ley se dispone.

El artículo 10 de esta ley establece: "Los interesados que se creyeren del Poder Ejecutivo de la Nación, podrán recurrir hasta los tribunales a deducir sus derechos dentro del término de un año, a -- contar desde la fecha de dichas resoluciones, pues pasando este término ninguna reclamación será admitida.

En los casos en que se reclame contra reivindicaciones y en -- que el interesado obtenga resolución judicial declarando que no procedía la restitución hecha a un pueblo, la sentencia sólo dará derecho a obtener del Gobierno de la Nación la indemnización correspondiente.

En el mismo término de un año podrán ocurrir los propietarios de terrenos expropiados, reclamando las indemnizaciones que deban pagárseles". (71)

De estas disposiciones se desprenden diversas interrogantes: --
Puesto que no dice algo sobre aspectos de indiscutible importancia,

(71) Silva Herzog Jesús.- Cita a Fávila Manuel, Ob. Cit. pág. 235, 236

tales como la forma de pago de las indemnizaciones, previo o mediante y procedimientos para el avalúo de los terrenos, etc.

Con lo anterior se puede decir que la Ley del 6 de enero de 1915 contenía unos cuantos artículos que resultaron insuficientes frente al problema que se traba de resolver y sobre los cuales la Comisión Nacional Agraria hizo una labor interpretativa para responder a las exigencias de la práctica, mediante numerosas circulares que se formaban y constantemente se contradecían unas a otras.

Debido al carácter provisional de dotaciones y restitución se creó un ámbito de duda que nulificaba automáticamente el propósito respecto a los resultados económicos propuestos: "Las autoridades locales desarrollaron por su parte una política diferente en cada Estado para aumentar la confusión, las adjudicaciones se hacían sin estudio y sin mediaciones, en forma aproximada". (72)

Así pues los puntos más sobresalientes de esta ley fueron:

1º Considera nulas todas las enajenaciones de tierras, -

(72) Gozález Roa Fernando. "EL PROBLEMA RURAL EN MÉXICO". Tipografía de la Oficina Impresora de la Secretaría de Hacienda del Palacio Nacional. México, 1917, pág. 325.

aguas y montes, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades hechas en contravención con lo dispuesto en la ley del 25 de junio de 1856 y, todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes hechas por la Secretaría de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal desde el 1º de diciembre de 1870.

2º Otorga dotación de ejidos a los pueblos que carezcan de tierras o que no pudieran lograr su restitución por falta de títulos, para lo cual se expropiarán las tierras colindantes que se requieran

3º Crea la Comisión Nacional Agraria, una Comisión Local Agraria y los Comités Particulares ejecutivos, para resolución de las cuestiones agrarias.

4º Establece facultad de aquellos jefes militares previamente autorizados al efecto, para dotar o restituir ejidos provisionalmente a los pueblos que lo soliciten.

5º Por último, declara la nulidad de las diligencias de apeo y deslinde practicada por las Compañías Deslindadoras o por autoridades locales o federales, en el periodo de tiempo antes indicado si con ellas se invadieron ilegalmente las pertenencias comunales de los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades indígenas.

Ofrece una ley reglamentaria que determinará la manera y -- ocasión de dividir entre los vecinos los terrenos dotados y la condición en que han de quedar por lo que de pronto se disfrutarán en común.

Esta ley se realizó de manera defectuosa, irregular y precipitada. Las pasiones políticas, los intereses de partido, fueron otros motivos que hicieron, que las dotaciones y restituciones fueran verdaderos atentados en contra de la propiedad privada ya que no llenaban los fines que la ley perseguía y complicaron el problema.

Se consideró que el carácter provisional de las dotaciones y restituciones, era punto débil de la ley, ya que dejaban en situaciones inciertas a los pueblos y hacendados y, que por decreto del 19 de -- septiembre de 1916, se reformó en el sentido de que las dotaciones y restituciones serán definitivas, a efecto de lo cual se ordena que no se lleve a cabo providencia alguna en definitiva sin que los expedientes sean revisados por la Comisión Nacional Agraria y aprobado -- el dictamen de la misma por el Ejecutivo.

Esta ley fué reformada el 3 de diciembre de 1931 y al reformarse el art. 27 Const. desapareció de la legislación agraria ya que no se le considera como ley constitucional.

b) CONSTITUCIÓN DE 1917.

En el año de 1917, se consumó el movimiento revolucionario. El 5 de febrero del mismo año se promulgó en Querétaro la nueva Constitución Política, en cuyo texto se recogieron las demandas populares que había dado origen a la Revolución. La peculiar naturaleza de la Ley Suprema, que no sólo obliga al Estado a respetar las libertades humanas, sino también garantizar el bienestar de los sectores desprotegidos de la sociedad.

La principal victoria del carrancismo se encuentra principalmente en la elaboración de la Constitución y tres fueron los artículos que más debates se suscitaron originando las principales innovaciones a la Carta fundamental: El 27, 123, y 130 Constitucionales.

Por razones obvias, sólo me remitiré a realizar un somero análisis del artículo 27 Constitucional en los puntos relativos a la distribución de la tierra y que además recoge las aspiraciones de la clase campesina del país, ya que la Nación viene a tener el derecho pleno sobre las tierras y aguas de su territorio y sólo reconoce a los particulares el dominio directo, permitiendo así a la Nación retener bajo su dominio todo cuanto sea necesario para el desarrollo social, principalmente al legislar sobre el subsuelo.

Los aspectos sobresalientes del citado artículo, son los siguientes:

El principio fundamental es; de que la propiedad de las tierras, bosques y aguas comprendidas dentro del territorio nacional corresponden originariamente a la nación la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, --- constituyendo la propiedad privada. Aquí se trata de una declaración general del dominio eminente del Estado sobre el territorio concentrándose a tratar sobre el desenvolvimiento histórico de la propiedad territorial y en la cual dicho artículo contiene cuatro nuevas direcciones:

a) Acción constante del Estado para regular el aprovechamiento y distribución de la propiedad e imponer a ésta las modalidades que dicte el interés público.- La "Nación", tendrá en todo tiempo imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, y de regular el aprovechamiento de los elementos naturales, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para su conservación; con el objeto de dictar medidas necesarias para el fraccionamiento de latifundios, para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación, para la creación de nuevos centros de población agrícola, para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la propiedad.

b) Dotación de tierras a los núcleos de población necesitados:

El derecho de los pueblos, rancherías, etc, que carezcan de tierras y aguas o sean insuficientes para las necesidades de su población, - tienen el derecho de que se les dote, restituyan y se les amplie --- creando así el derecho de propiedad con significado social, respetando a la pequeña propiedad. Aquí nace un concepto sobre utilidad pública, en el que antes se desconocía que sólo admitía la expropiación de la propiedad privada, cuando se trataba de alguna obra de beneficio general, como la construcción de un ferrocarril, un camino, - etc., pero no de privarse a un particular de sus propiedades para entregarlas a otro particular.

Una de las finalidades de dicha disposición, era privar a los latifundistas de parte de sus bienes territoriales para entregarlos a los núcleos de población necesitados. El latifundio no era de función social ya que no era útil a la sociedad siendo nociva y que en la cual el Estado interviene para devolver a la propiedad agraria de México ese carácter de función social a través de la restitución de tierras a las poblaciones desposeídas de ellas, la dotación a las -- que carecen de ellas para su sostenimiento y por medio de la pequeña propiedad que surge del fraccionamiento de latifundios.

b) Dotación de tierras a los núcleos de población necesitados:

El derecho de los pueblos, rancherías, etc, que carezcan de tierras y aguas o sean insuficientes para las necesidades de su población, tienen el derecho de que se les dote, restituyan y se les amplie --- creando así el derecho de propiedad con significado social, respetando a la pequeña propiedad. Aquí nace un concepto sobre utilidad pública, en el que antes se desconocía que sólo admitía la expropiación de la propiedad privada, cuando se trataba de alguna obra de beneficio general, como la construcción de un ferrocarril, un camino, etc., pero no de privarse a un particular de sus propiedades para entregarlas a otro particular.

Una de las finalidades de dicha disposición, era privar a los latifundistas de parte de sus bienes territoriales para entregarlos a los núcleos de población necesitados. El latifundio no era de función social ya que no era útil a la sociedad siendo nociva y que en la cual el Estado interviene para devolver a la propiedad agraria de México ese carácter de función social a través de la restitución de tierras a las poblaciones desposeídas de ellas, la dotación a las -- que carecen de ellas para su sostenimiento y por medio de la pequeña propiedad que surge del fraccionamiento de latifundios.

c) Limitación de la propiedad y fraccionamiento de latifundios: Sin las restituciones y dotaciones de tierras, y si no se dictan medidas para impedir nuevas concentraciones no hay una función social como se propone; pero si existe un arreglo firme se obtendrán bases sólidas para distribuir la tierra y así obtener un equilibrio social

El latifundio como se dice, es un fracaso económico ya que el país necesitó de la importación agrícola para satisfacer sus necesidades y que esta gran propiedad ha sido incapáz, de cubrir la demanda lo cual implica que el sistema de explotación de esas propiedades era defectuosa.

De esta manera, el artículo 27 ordena que los Estados deben -- dictar leyes en las que se señale la máxima extensión dentro de sus respectivas jurisdicciones que pueda poseer una sola persona o sociedad mexicana y; el que pase de ese límite será fraccionada por sus propietarios o, en rebeldía de ellos por los gobiernos locales y las -- fracciones se venderán en condiciones fáciles para el adquirente: -- largo plazo (20 años) y corto interés (3% anual). En caso de rebel-- día, los gobiernos locales los expropiarán, entregando bonos de una deuda agraria que podrán contraer cuando el Congreso de la Unión los faculte para ello.

d) Protección y desarrollo de la pequeña propiedad.- La pequeña propiedad conforme el artículo 27 constitucional del '17 son objeto de especial protección ya que este precepto la eleva a categoría de garantía individual, el respeto a la pequeña propiedad, siendo el único límite que se opone a la acción dotatoria y restitutoria, ya que la pequeña propiedad es tan importante, más que la distribución de las tierras entre los núcleos de población necesitados y por que el Estado ordena que se procure el desarrollo de la misma.

"Así, queda completo el plan de la reforma agraria del artículo 27 Constitucional siendo posible la coexistencia de la propiedad ejidal y la pequeña propiedad y que de este modo se realizará la transformación de la economía agraria de México que pasará de manos latifundistas y del gran propietario, a las de una pequeña burguesía y a la de los ejidatarios fuertes por su número, por su propiedad sobre la tierra y cuyo poder podrá aumentarse por una adecuada organización política y económica." (73)

De la revisión de las constituciones modernas encontramos que la constitución Mexicana de 1916-1917, en su artículo 27, es la que por primera vez recoge y consagra el nuevo concepto de propiedad, -- con carácter de función social. Además aporta una importante modifi-

(73) Mendieta y Nuñez Lucio. Ob. Cit. Pág. 193-200.

cación a su contenido reduciendo la propiedad privada a un derecho derivado de la nación; y que ella puede ser sometida a todas las modalidades o restricciones que impone el interés público y que no existe, desde ese momento, sino en función de este último.

Por consiguiente, intervendrán los particulares como detentadores de la propiedad derivada pero con una función social que cumplir ya que se prevé la intervención del Estado cuando el bien común así lo exija, con el objeto de garantizar la distribución equitativa de la riqueza y el mejoramiento de las condiciones de vida de las mayorías nacionales.

La propia Constitución fué reformada, pero lejos de que se aclararan los puntos oscuros como era de esperarse, sobre todo porque la Comisión Nacional Agraria, trabajó en una situación de serenidad opuesta al ambiente de agitación en que se desarrolló el constituyente del 17; aumentaron las confusiones y los problemas jurídicos que en su aspecto agrario contenía el artículo 27 por ejemplo: la extensión de 50 has., que la constitución señala como intocable en caso de restitución. Situación que el artículo 27 de la Constitución no define que debe entenderse por pequeña propiedad desde que entró en vigor la Constitución del 17, la Comisión Nacional Agraria se tuvo que enfrentar con el problema que surgía en las dotaciones de ejidos; y, asu vez el Lic. Lucio Mendieta y Nuñez menciona que se sustentan cuatro criterios:

PRIMERO.- "La pequeña propiedad.- es la extensión de 50 has., - que la Constitución señala como intocables en caso de restitución. - Si tomamos en cuenta que la restitución se trata de volver al núcleo de población privado de sus tierras de manera ilegal, todo lo que le pertenecía antes del despojo, es claro que el constituyente consideró esa extensión como pequeña propiedad.

La Suprema Corte de Justicia, jurisprudencialmente establece - que no puede considerarse dicha extensión de 50. has., señaladas por el artículo 27 como pequeña propiedad ya que tal señalamiento es para un caso de excepción que no puede extenderse, de acuerdo con el conocido principio de interpretación, a casos que no están expresamente comprendidos en la excepción misma.

SEGUNDO.- La pequeña propiedad, debe compararse relacionando - la extensión de los latifundios, de tal modo que el menos extenso, - será considerado como pequeña propiedad intocable.

TERCERO.- En la misma Constitución, se busca la base en que se funda otro concepto de pequeña propiedad y se creyó haberlo encontrado en el inciso (A) fracción XVII, en la que se establece que en cada Estado y Territorio se fijará la extensión máxima de tierra que -

pueda ser dueño cada individuo o sociedad legalmente constituida. -- Esa extensión se consideró como pequeña propiedad, puesto que la misma Constitución parece proteger. Pero nos demuestra un cuidadoso examen del citado artículo que esta disposición está relacionada con la que contiene la adopción de medidas para el fraccionamiento de latifundios, en la base fijada en el dicho inciso y fracción que tiene por objeto obligar al latifundista a fraccionar sus tierras aún cuando no haya pueblos necesitados, con el objeto de que quede bien repartida y para obtener la destrucción de los latifundios, en consecuencia, las extensiones fijadas en cada Estado Territorial, se consideran como no latifundios; pero no como pequeña propiedad porque una extensión determinada, puede ser demasiado extensa para considerarse como pequeña propiedad y, sin embargo, demasiado corta para -- constituir un latifundio.

CUARTO.- La Suprema Corte de Justicia, fijó un nuevo criterio sobre la pequeña propiedad, entre otras, en la ejecutoria del 3 de abril de 1918, en el Amparo de Salceda y Rafael G., se dice, que en el lenguaje común, se entiende como pequeña propiedad la porción de tierra que puede cultivar por sí mismo un campesino o una familia -- campesina o bien, la porción cuyo cultivo produce lo bastante para la subsistencia del jornalero y su familia.

Dicho criterio es contradictorio porque encierra dos conceptos

diferentes de pequeña propiedad. En uno dice, que es la porción de tierra que puede cultivar un campesino o una familia campesina. La vaguedad es manifiesta, ya que es claro que una familia puede cultivar más que un individuo, y, por otra parte, no se dice que clase de familia, de proletarios del campo, o de familia de clase media campesina o bien, la porción cuyo cultivo produce, lo bastante para la -- subsistencia del jornalero y su familia." (74)

Por lo anterior se puede concluir que el artículo 27 de la --- Constitución de 1917, no ha resultado suficiente, ni todo lo efectivo que era de esperarse, porque uno de los principales problemas económicos, políticos, sociales y que es el fundamental en México, lo -- es la mala distribución de la tierra, puesto que la Reforma Agraria, no ha producido una redistribución de la tierra, en forma equitativa por la gran monopolización de tierras, aguas y demás recursos, en -- perjuicio de los pequeños cultivadores, (tanto privados, como ejidales), y este problema se debe a que para burlar la legislación agraria, las grandes propiedades son fraccionadas sólo aparentemente y -- registradas a otro nombre.

(74) Mendieta y Nuñez Lucio. "EL SISTEMA AGRARIO CONSTITUCIONAL". Editorial Porrúa, S. A., México 1980. pág. 84, 85 y 86.

c) CODIGOS AGRARIOS.

El primer Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos, fue expedido el 22 de marzo de 1934, refiriendose a la distribución de la tierra.

Las disposiciones más importantes según Mendieta y Nuñez son las que a continuación enunciamos:

1.-"Capacidad de los núcleos de población: la innovación trascendental consistió en que sólo para que un poblado pudiera exigir tierras ejidales su petición debería ser anterior a la constitución del núcleo social. El defecto de que adoleció fue el no precisar un tiempo determinado de anterioridad (se refiere a la constitución del pueblo), lo cual era aprovechado por vivales para formar un pueblo y a los pocos días terminar la dotación de ejidos." (75)

2.-"La parcela ejidal: el artículo 49 estableció el ejido de los pueblos al ordenar que además de las tierras de labor se dotase a estos con terrenos de montes o de pastos, para uso comunal." (76)

3.- Procedimientos: en esta materia simplifica la tramitación de las pruebas pudiendo presentarlas en primera y segunda instancias,

(75) Mendieta y Nuñez Lucio. Ob. Cit. pág: 246. "EL PROBLEMA AGRARIO-

(76) Ibidem. pág. 247.

las pruebas que se estimen convenientes, hasta antes de la resolución.

4.- Ampliación de ejidos: suprime la disposición anticonstitucional de la Ley de Dotación y Restitución de Tierras y Aguas diciendo que dicha ampliación, sólo era procedente diez años después de la dotación.

5.- Régimen de propiedad ejidal: considera separadamente la propiedad ejidal de los montes y en general de las tierras de uso común y las de labor que se repartan individualmente entre los campesinos beneficiados con la dotación o restitución. Las tierras de una y otra categoría son imprescriptibles, inalienables e inembargables. En cuanto a las tierras de reparto individual, constituyen una especie de usufructo condicionado a las hipótesis que el mismo código señala, entre ellas a la falta de cultivo durante dos años consecutivos.

6.- Los Distritos Ejidales: estos siendo una orientación en la que señala la posibilidad a resolver el problema agrario con un criterio económico.

7.- Responsabilidades agrarias: el Código Agrario abordó esta cuestión diciendo, que incurren en responsabilidad los funcionarios y empleados que intervengan en la tramitación y resolución de los expedientes agrarios, siempre que violen sus preceptos." (77)

(77) *Ibidem.* pág. 253.

CODIGO AGRARIO DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 1940.

El 1 de marzo de 1937, Lázaro Cárdenas del Rio retoma el Código Agrario de 1934, mediante un decreto en los considerandos del mismo, se establece que la principal preocupación era proteger la industria ganadera del atraso que estaba significando. Pretende evitar en frentamientos entre explotación agraria y explotación ganadera, mediante una coordinación entre las leyes agrarias y la conservación y fomento a la ganadería.

Otra innovación consiste en separar la parte sustantiva de la parte adjetiva quedando el código dividida en partes fundamentales:

- 1.- Autoridades Agrarias y sus atribuciones;
- 2.- Derechos agrarios;
- 3.- Procedimientos para hacer efectivos esos derechos.

"Este Código marca un progreso en la expresión jurídica de la Reforma Agraria, y que el Código Agrario de 1942 conservó la mayoría de sus disposiciones de ellas literalmente, introdujo modificaciones de forma, así como su sentido, agregando en total 28 artículos; pero de todos modos las discrepancias entre uno y otro no ameritan en hacer un estudio particular, porque fuera de la institución de la lla-

mada inafectabilidad, no agrega algo al proceso histórico del problema agrario de México." (78)

CODIGO AGRARIO DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1942.

Para substituir al Código Agrario del 23 de septiembre de 1940 se dictó un nuevo ordenamiento el 31 de diciembre de 1942, resultado entonces, de veinticinco años de elaboración jurídica sobre la Reforma Agraria. Estuvo vigente la friolera de 29 años a pesar de que, -- siendo como era mejor que el anterior, contenía innumerables lagunas deficiencias y preceptos anticonstitucionales, entre ellos los relativos a la concesión de inafectabilidad ganadera, institución ésta, -- si así puede llamarse, que se conservó a pesar de las críticas que -- había suscitado porque favorecía a un sector poderoso de terratenientes; pero lesionaba los intereses de un campesinado ignorante, desvalido, incapaz de destruirlas por medio del Juicio de Garantías.

No obstante sus deficiencias, "el Código Agrario de 31 de diciembre de 1942, significó una nueva etapa en el desarrollo jurídico de la Reforma Agraria y fue claro intento de perfeccionarla; pero no logró del todo sus objetivos y como permaneció intocado durante más-

(78) Ibidem. pág. 258.

de un cuarto de siglo se hacía indispensable renovarlo de acuerdo --
con las exigencias de la práctica, los fines constitucionales de la-
Reforma mencionada y los principios de la justicia social." (79)

(79) *Ibidem.* pág. 259.

a) DISTINTA SEMANTICA DE LA PALA--
BRA EJIDO.

El ejido, es una institución de la reforma agraria y por lo --
tanto del derecho agrario mexicano.

Hablemos de su naturaleza, en donde "el ejido contemporáneo de--
viene como institución jurídica en los planes y programas de la Revo
lución Mexicana que culminan en la Ley del 6 de enero de 1915." (80)

Antes del descubrimiento del nuevo mundo, el término se usaba--
en España, posiblemente como herencia de los moros o los romanos, y--
tiene su antecedente en el término latino EXITE, EXITUM, que signifi--
ca salida.

Realizada la Conquista se introduce en la Nueva España el tér--
mino EJIDO que se menciona en las Leyes de Indias en la que se dispo--
ne que: los sitios en que se han de formar los pueblos y reducciones
tengan comodidad de aguas, tierras y montes y un EXIDO de una legua--
de largo donde los indios puedan tener sus ganados sin que se revuel--
van con otros de españoles.

Con el tiempo se crearon pueblos, villas, ciudades y se les de--
signó un ejido , como por ejemplo; la Ciudad de Pitic, hoy Hermosi--
llo que se acercó a 30,000 has., siempre en beneficio de sus morado--

(80) José Ramón Medina Cervantes. Ob. Cit. Pág. 326.

res y de cuyos ejidos cuidaban sus ayuntamientos, etc, etc.

Al promulgarse la Ley de Desamortización de Bienes de Manos -- Muertas el 25 de junio de 1856, se privó a las comunidades indígenas de la capacidad legal para poseer y administrar bienes raíces, -- se ordenó el fraccionamiento de las tierras de que disfrutaban, y su adjudicación individual. Al parecer la Ley del 6 de enero de 1915 -- que declaró nulas las enajenaciones de tierras hechas en perjuicio -- de los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, y que prácticamente les reintegró la capacidad legal para poseer bienes raíces se insistió en la necesidad de devolver a los pueblos indígenas las -- tierras, bosques y aguas que el Gobierno Colonial les había concedido y de que fueron despojados. Se trataba de dar esa tierra a la población rural miserable que carecía de ellas, expresando que la propiedad de las tierras no pertenecía al común del pueblo, sino que debía quedar dividida en pleno dominio con limitaciones necesarias para evitar que especuladores pudieran acapararlas.

Al entrar en vigor la Constitución Federal elaborada por el -- Congreso Constituyente de Querétaro, el artículo 27, expresamente -- reintegró a los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, --

tribus y demás corporaciones de población la capacidad legal para -- disfrutar en común de sus tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren. Es de observar que a todo lo largo de la redacción del artículo 27 constitucional, no aparece la palabra EJIDO. "Al reformarse el artículo 27 citado, en diciembre de 1933, en la fracción X se estableció que los núcleos de población que carezcan de EJIDOS o no puedan lograr su restitución, tendrán derecho a que se les dote con tierras, bosques y aguas para constituirlos. En esta forma se incorporó al texto constitucional el término EJIDO." (81)

En cuanto a su concepto; el ejido es un concepto que refleja la distribución y regulación de la propiedad rústica en los diferentes Estados.

Citaremos el caso hondureño, que considera ejido:

"... o tierras ejidales aquellas que pertenecen al municipio y, de acuerdo con la tradición, los habitantes tienen derecho de uso mediante el pago de un canon de arrendamiento que se denomina "impuesto de manzanaje". El vínculo jurídico entre el ejidatario --- (sic: ejidatario) y el ejido no presupone la propiedad sino que solamente el dominio útil inclusive para fines del derecho sucesorio".

(81) Antonio Luna Arroyo y Luis G. Alcerreca. "DICCIONARIO DE DERECHO AGRARIO MEXICANO". Editorial, Porrúa S. A., Méx. 1982. pág. 263 y 264.

En Bolivia, el ejido es el "...terreno que rodea una población y que su reparación se hace en previsión a su crecimiento".

En México, nos apoyaremos en algunas definiciones como la siguiente:

"...la persona moral que habiendo recibido un patrimonio rústico a través de la redistribución de la tierra, está sujeta a un régimen protector especial".

Otra opinión de ejido: "Tierras, bosques y aguas que se conceden a los núcleos de población, expropiándose por cuenta del Gobierno Federal de las que se encuentran inmediatas a los núcleos interesados".

"José Barragán Barragán, afirma que no hay una noción acertada o pacífica de lo que es el ejido, pero en donde hay conciencia es en el aspecto patrimonial, tierras, bosques y aguas, el elemento humano el régimen de propiedad especial al que quedan sujetos, y las particularidades de su organización y operación del ejido moderno mexicano." (B2)

Según esto, el concepto del EJIDO, ya no corresponde a la definición que hace el Diccionario Jurídico Escriche, al decirse que es el campo o tierra que está a la salida del lugar, que no se planta ni se labra, y es común para todos los vecinos.

"Ahora el EJIDO, no está a la salida del lugar, sino situado dentro del radio de 7 Km., del caserío, con frecuencia este último ubicado dentro del EJIDO, sus tierras se plantan y se labran para el mantenimiento de los ejidatarios y, finalmente, el ejido no es común a todos los vecinos, ya que solamente tienen derecho a participar en él los beneficiados reconocidos, que deben satisfacer la condición de aplicar su esfuerzo personal a las faenas agrícolas." (83)

De esta manera se cierra el inventario de definiciones con la siguiente:

El EJIDO: es una sociedad mexicana que está integrada por campesinos mexicanos por nacimiento, con un patrimonio social inicial constituido por las tierras, bosques y aguas que el Estado le entrega gratuitamente en propiedad inajenable, intrasmisible, inembargable e imprescriptible; y que tiene por objeto la explotación y el aprovechamiento integral de sus recursos naturales y humanos, mediante el trabajo personal de sus socios en su propio beneficio, la-

(83) Antonio Luna Arroyo y Luis G. Alcerreca. Ob. Cit. Pág. 265.

liberación de la explotación en beneficio de terceros de su fuerza - de trabajo y del producto de la misma, y la elevación de su nivel de vida social, cultural y económico.

Se hace la siguiente propuesta; El ejido es una empresa social con personalidad jurídica que finca su patrimonio en la propiedad social que el Estado le asigna, la cual queda sujeta a las modalidades respectivas. A efecto de auspiciar la organización socio-productivo-de los ejidatarios, en el contexto del desarrollo rural integral.

e) LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.

En este inciso, veremos las partes más importantes de la Ley Federal de la Reforma Agraria, como es; la rehabilitación agraria, el procedimiento para las futuras dotaciones de tierras, la organización de los ejidos, la planificación agraria y el artículo 52.

1.- La rehabilitación agraria: en consecuencia en todas las regiones del país, ejidos que resultaron de repartos insuficientes para el número de campesinos necesitados y a los que una vez que recibieron la dotación de media, de una, de dos, de tres, de cuando mucho -- cuatro hectáreas, se les abandonó a su suerte.

Son, esos ejidos, focos de inquietud, de sordo descontento en los que, a pesar de su miseria, la población sigue aumentando peligrosamente.

"Planes de rehabilitación agraria para promover su desarrollo - estableciendo medios para dotar a cada ejidatario con terrenos suficientes para la satisfacción de sus necesidades, así, como los aspectos educativos, económicos y culturales en sus máximas posibilidades"

(84)

2.- El procedimiento para las futuras dotaciones de tierras: la rehabilitación de los ejidos se refiere a los ya existentes que se han en precarias situaciones como resultado de la pulverización; es aquí en donde la Ley Federal de la Reforma Agraria, ofrece la segunda innovación fundamental que consideramos de gran transcendencia agraria

" Para fijar el monto de la dotación de tierras de cultivo o -- cultivables, se calculará la extensión que debe afectarse, tomando en cuenta no sólo el número de peticionarios que inician el procedimiento respectivo, sino el de los que en el momento a realizarse la dotación, tengan derecho a recibir una unidad de la misma".

Esta disposición que pondrá fin a la pulverización de los ejidos, es posible porque la ley suprime certeramente, la intervención de los propietarios afectados en la formación del censo ejidal. El censo era un regateo ridículo porque los grandes terratenientes hacían toda clase de maniobras para reducir al mínimo el número de ejidatarios y por consiguiente la extensión de las afectaciones.

3.- La organización de los ejidos: la tercera innovación de la Ley Federal de la Reforma Agraria está comprendida en los diversos -- preceptos del libro segundo que sientan las bases para llevar a cabo una transformación radical de los ejidos organizandolos para la explo

tación y comercialización de sus productos agropecuarios o de otra índole. Esta es, seguramente, una de las partes más importantes, pero más discutibles de la ley en los que anotamos del artículo 90 al 100- de la misma ley ya que trata de establecer, en lo que ahora es independencia absoluta de cada miembro del ejido un orden interno bajo cierta disciplina en la convivencia de los ejidatarios y al propio tiempo abre ante ellas un gran número de posibilidades que, de realizarse, cambiarían totalmente el panorama de miseria, atraso cultural y desamparo que priva en los campos mexicanos hasta convertirlos en una especie de arcadía feliz, que es lo que hubieran querido hacer los legisladores pero desgraciadamente esto, no se ha compaginado con la propia realidad.

4.- La planificación agraria: esto debe de llevarse de una manera que no sea empírica improvisada, so pena de sufrir un completo fracaso como los sufridos en varias regiones de la República que le han costado miles de millones de pesos y la pérdida de vidas en actos de violencia de aquí en donde se presenta la cuarta gran innovación de la ley: que resumimos el primer párrafo del artículo 454: " El Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización organizará los servicios de análisis e investigación necesarios para formular los progra-

mas de organización agraria, diseñar los programas de organización y desarrollo ejidal y comunal y en general, realizar los estudios que le encomiende el jefe del Departamento para cumplir con los fines que esta ley le confiere". (85)

En nuestra organización jurídica hay cuerpos defensores de oficio en materia civil, penal, federal, laboral; pero no así para el servicio de los ejidatarios que lo necesitan por su ignorancia y desvalimiento más que cualquier otro sector de la población.

5.- Artículo 52: "Los derechos que sobre bienes agrarios adquieren los núcleos de población serán inalienables, imprescriptibles, -- inembargables e intrasmisibles y por tanto, no podrán en ningún caso ni en forma alguna enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse en todo o en parte. Serán inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretenda -- llevar a cabo en contravención a este precepto.

Las tierras cultivables que de acuerdo con la ley pueden ser objeto de adjudicación individual entre los miembros del ejido en ningún momento dejarán de ser propiedad del núcleo de población ejidal.-

(85) Mendieta y Nuñez Lucio. Ob. Cit. Pág. 298.

El aprovechamiento individual, cuando exista, terminará al resolverse de acuerdo con la ley, que la explotación debe ser colectiva en beneficio de todos los integrantes del ejido y renacerá cuando termine.

Las unidades de dotación y solares que hayan pertenecido a ejidatarios y que queden vacantes por ausencia de heredero o sin causa legal, volverán a la propiedad del núcleo de población correspondiente.

Este artículo es aplicable a los bienes que pertenecen a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal". (86)

De esta manera, la personalidad jurídica del ejido comunidad es respaldada por el patrimonio agrario, y por ende queda sujeto a modalidades jurídicas-agrarias que, obstaculizan que esos bienes pasen a manos de otras personas físicas o morales.

(86) José Ramón Medina Cervantes. Ob. Cit. Pág. 51.

f) CRITICA.

Con la Constitución de 1917 viene el nuevo enfoque del Estado Mexicano, cuyo gobierno nacido de la Revolución, a la vez replantea el compromiso con la sociedad y en especial con las más amplias capas como los obreros y campesinos.

El atraso en la agricultura, la escasa producción de alimentos y la injusta tenencia de la tierra toda vez que el ejido se le hizo intransmisible, inembargable, imprescriptible e inalienable, y así lo marca el artículo 52 de la presente ley, y sin embargo se han buscado formas para que conforme a derecho pueda ser destruido como lo establecen los artículos 90 al 100 que en su parte conducente de algunos de ellos se dice; que los solares se repartirán en forma gratuita a los ejidatarios, y los que sobren se podrán arrendar o enajenar a personas que deseen avocindarse en la zona ejidal. Por excepción se acepta la pérdida de los derechos del solar, o bien su enajenación. Con lo cual se rompe con el principio de que los solares son patrimonio familiar y por lo mismo sujeto a modalidades agrarias que son una salvaguarda del patrimonio familiar agrario. (art. 93)

La propiedad del solar ejidal se convalida con la ocupación y construcción de vivienda respectiva. (art. 94)

La compra-venta o arrendamiento de solares ejidales, los desincorpora del régimen agrario para quedar encuadrados al régimen civil. (art. 95)

La compra-venta del solar ejidal a un ejidatario se perfecciona con la posesión del terreno, construcción de la casa, habitación de la misma y pago del predio. (art. 96)

Nadie ignora los problemas de las áreas urbanas ejidales que se expresan dramáticamente en la presión del hombre sobre la tierra.

Tampoco que durante los últimos lustros, un proceso general de capitalización, reflejado en la agricultura ha favorecido preferentemente a la pequeña propiedad.

La Reforma Agraria ha distribuido la tierra, los elementos para trabajarla y los servicios de bienestar, pero no ha logrado redistribuir suficientemente el ingreso ni la productividad entre los campesinos.

CONCLUSIONES.

PRIMERA: La tierra no debe estar posesionada por pocas personas, ya que esto ha traído grandes problemas para nuestro país, situación que ha generado el latifundismo.

SEGUNDA: Se debe dar prioridad a los mexicanos, en la tenencia de la tierra, para que no sean adjudicados a manos de extranjeros a través del tiempo, esto con la finalidad de que se aprovechen a lo máximo por los nacionales, respetando así nuestra Carta Magna.

TERCERA: El artículo 27 Constitucional, es la base jurídica de la Reforma Agraria que crea a su vez las modalidades sobre tenencia de la tierra, y su fracción XIX, se refiere a los tipos de propiedad que son: La ejidal, la comunal y la pequeña propiedad; dando paso con esto al Derecho Social.

CUARTA: No puede seguirse permitiendo la destrucción de los ejidos con el pretexto de crear zonas urbanas ejidales.

QUINTA: Nuestra Carta Magna, La Ley de la Reforma Agraria, El Reglamento de las Zonas Urbanas Ejidales, etc., deben ser plenamente respetadas por las autoridades toda vez que estos se convierten en cómplices, para hacer más asentamientos en tierras de labor.

SEXTA: Debería legislarse en el Congreso de la Unión para castigarse no sólo con la privación de derechos, sino también con cárcel a quienes cedan, vendan, traspasen o realicen cualquier otra transacción ilícita con su Solar Urbano a los avecindados.

SEPTIMA: Las Zonas Urbanas Ejidales, deben controlarse absolutamente por la Secretaría de la Reforma Agraria, metiendo en cintura a los Comisariados Ejidales, que se enriquecen con la venta de solares en dichas zonas.

OCTAVA: No se puede seguir permitiendo, que las Zonas Urbanas Ejidales, se incrementen anárquicamente, pues esto conlleva a un crecimiento de las ciudades y sobre todo, se están perdiendo terrenos fértiles así, como el espíritu del Constituyente que quiso dar al trabajador del campo, un trozo de tierra para que viviese dignamente no haciendo estéril la lucha revolucionaria con el pensamiento de Zapata: "Tierra y Libertad".

NOVENA: Desaparición de los avecindados conforme al derecho.

DECIMA: Que también sean declaradas las zonas urbanas ejidales dentro del artículo 52 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- De la Maza, Francisco F.- "DECRETO DEL 13 JULIO DE 1823". En Código de Colonización, México, 1982.
- 2.- Caso Angel.- "DERECHO AGRARIO EN MEXICO". Editorial Porrúa S. A., Octava Edición, México, 1985.
- 3.- Chávez Padrón, Martha.- "EL DERECHO AGRARIO EN MEXICO". Editorial Porrúa, S. A., Octava Edición, México, 1985.
- 4.- Orozco Wistano, Luis.- "LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA SOBRE TERRENOS BALDIOS". Editorial El Caballito, Segunda Edición, México 1974.
- 5.- Lemus García, Raúl.- "PANORAMICA ACTUAL DE LA REFORMA AGRARIA EN MEXICO". Editorial Limusa, México, 1968.
- 6.- LEYES DE REFORMA.- Editorial Empresas Editoriales, Segunda Edición México 1955.
- 7.- Mendieta y Nuñez, Lucio.- "EL PROBLEMA AGRARIO DE MEXICO". Editorial Porrúa, S. A., México 1986, Vigésima primera Edición Actualizada.

- 8.- Mendieta y Nuñez, Lucio.- "EL SISTEMA AGRARIO CONSTITUCIONAL". Editorial Porrúa, S. A., México, 1966, Tercera Edición.
- 9.- Mendieta y Nuñez, Lucio.- "POLITICA AGRARIA". Editorial Porrúa -- S. A., México, D. F., 1970.
- 10.- Vargas Ruiz, Francisco.- "YO SOY MEXICANO". Editorial Enrique -- Sainz Editores, S. A., México, D. F., 1964.
- 11.- Cosío Villegas, Daniel.- "HISTORIA MINIMA DE MEXICO". Editorial- Colegio de México, México, 1983.
- 12.- López Gallo, Manuel.- "ECONOMIA Y POLITICA EN LA HISTORIA DE MEXICO". Editorial El Caballito, Catorciava Edición, México, 1977.
- 13.- Tena Ramírez, Felipe.- "LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO". Editorial Porrúa, S. A., Octava Edición, México, 1978.
- 14.- Silva Herzog, Jesús.- "BREVE HISTORIA DE LA REVOLUCION MEXICANA" Editorial Fondo de Cultura Economica, México, D. F., 1969.
- 15.- México y su Historia.- UTEHA, S. A., de C. V., (Unión Tipográfica Editorial Hispano Americano, S. A., de C. V.,) Editorial Hispano- Americano S. A., de C. V., México, D. F., Volumen Nº 10.

- 16.- Silva Herzog, Jesús.- "EL AGRARISMO MEXICANO Y LA REFORMA AGRARIA"
Exposición y Crítica, Editorial Fondo de Cultura Económica, México,
1964 y 1983.
- 17.- Molina Enríquez, Andrés.- "LOS GRANDES PROBLEMAS NACIONALES". --
Cuarta Edición Editorial Era, México, 1983.
- 18.- Fávila, Manuel.- "CINCO SIGLOS DE LEGISLACION AGRARIA EN MEXICO".
Editada por el Banco Nacional de Crédito Agrícola, México 1941.
- 19.- Orozco Wistano, Luis.- "LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA SOBRE TERRE
NOS BALDIOS". Editorial El Caballito, Tercera Edición, Tomo I, Mé
xio, 1975.
- 20.- González Roa, Fernando.- "EL PROBLEMA RURAL EN MEXICO". Tipogra
fía de la Oficina Impresora de la Secretaría de Hacienda del Pala
cio Nacional, México, 1917.
- 21.- Reyes Heroles, Jesús.- "LA HISTORIA Y LA ACCION". Ediciones Oasis
S. A., Segunda Edición, México, 1970.
- 22.- Aguilera Gómez, Manuel.- "LA REFORMA AGRARIA EN EL DESARROLLO --
ECONOMICO DE MEXICO". Editado por el Instituto Mexicano de Inves
tigaciones Económicas, México, 1969.

- 23.- Medina Cervantes, José Ramón.- "LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA"
Editorial Harla, México, 1989.
- 24.- Orozco y Becerra.- "HISTORIA ANTIGUA DE LA CONQUISTA DE MEXICO".
Editorial Imprenta de la Viuda de Ibarra, Tomo I, México, 1980.
- 25.- Cué Casanova, José.- "HISTORIA SOCIAL Y ECONOMICA DE MEXICO". 1521
-1824, Editorial Trillas, México, 1973.
- 26.- Luna Arroyo, Antonio.- "DICCIONARIO DE DERECHO MEXICANO AGRARIO"
Editorial Porrúa, S. A., México, 1982.
- 27.- De la Peña, Moisés T.- "EL PUEBLO Y SU TIERRA, MITO Y REALIDAD-
DE LA REFORMA GRARIA EN MEXICO". Editorial Libros de México, Méxi
co, 1964.
- 28.- Lemus García, Raúl.- "DERECHO AGRARIO MEXICANO". Editorial Porrúa
S. A., Segunda Edición, México, 1970.
- 29.- Eckstein, Salomón.- "EL EJIDO COLECTIVO EN MEXICO". Editorial --
Fondo de Cultura Económica, México, 1978.
- 30.- Orozco Wistano, Luis.- "LOS EJIDOS DE LOS PUEBLOS". Editorial El
Caballito, México, D. F., 1975.
- 31.- Orozco Wistano, Luis.- "LA ORGANIZACION DE LA REPUBLICA". Tomo I
Guadalajara, 1914.

LEGISLACION

- * Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Comentada) Editorial, Porrúa S. A. Vigésimosexta Edición, México, 1988.

- * Ley Federal de la Reforma Agraria, Editoria Harla, S. A., y José -- Ramón Medina Cervantes.

- * Códigos Agrarios, Legislación Agraria en México, Tres Tomos, Editorial Bodoni, México, 1979. Publicación de la S.R.A.

OTRAS FUENTES

- ** Centro de Investigaciones Agrarias.- "Estudios Agrarios", Año III Mayo-Agosto, Número 8, México, D. F.

- ** Excelsior. Compañía Editorial S.C.L. "El Periódico de la Vida Nacional".

- ** Universidad Nacional Autónoma de México (C.U); E.N.E.P. Acatlán. (Bibliotecas).